

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA
EN LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

A). –PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO INCOADO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY Y OTROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022.

Asimismo, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en las Actas del Instructor del procedimiento que fechan de 11, 12 y 25 (son dos) de mayo de 2022.

Todo ello se considera parte integrante de esta resolución y ya se han notificado a todos los interesados y las conocen.

SEGUNDO. – En fecha 06 de mayo de 2022, D. Jano Cherr remite las siguientes alegaciones:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO AL CLUB ALCOBENDAS Y OTROS TRES

Comparece JANO CHERR, cuyos demás datos ya le constan a esa Federación, y manifiesta:

Que dentro del plazo otorgado al efecto efectúa las siguientes

ALEGACIONES

Previa.- Hemos solicitado suspensión del plazo para alegaciones a la vista del íntegro contenido del expediente, y nos reservamos ese derecho para cuando lo recibamos, se ha recibido correo electrónico de la FER con lo que se dice expediente y que consiste en los siguientes archivos, (adelantamos desde ya que no contiene toda la información relevante y parte del expediente, y no es precisa ya que por ejemplo no menciona que el documento 3 es COPIA puesto que no existe el documento original).

- 1_Informe de la Comisión de Elegibilidad.pdf
- 2_Pasaporte antiguo alterado Gavin Van den Berg .pdf
- 3_Denuncia perdida pasaporte antiguo.pdf
- 4_Declaración Alcobendas_Registro Entrada.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 22 abril 2022.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 25 marzo 2022.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 31 marzo 2022.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 28 abril 2022.pdf
- Resolución Acumulación de Procedimientos 04 de abril 2022.pdf
- Resolución de Incorporación de documentos 06 abril 2022.pdf

Faltan documentos relevantes, en los que luego incidiremos, y que determinan la absoluta nulidad del expediente.



PRIMERA.- SOBRE LA PRUEBA.- LA DECLARACION FIRMADA POR TRES MIEMBROS DEL CLUB ALCOBENDAS. El compareciente no asume ni reconoce los hechos objeto de expediente, por lo que expresará a continuación, ya que fue una declaración a efectos internos, con el fin de beneficiar al equipo y bajo presión. Que no son ciertos, nunca manipuló un documento oficial, ni un sello oficial.

Que en cualquier caso, dicho reconocimiento que dicen tener, no es válido en derecho, y resulta ser la única prueba directa que se tiene sobre la incierta participación del compareciente en los hechos, pues lo presenta como autor material para sustentar la responsabilidad y culpabilidad del mismo frente al Club y frente al propio Gavin.

Este documento fue presentado para su firma por el club (firmado por los tres), el día 24 de marzo y remitido se dice a la FER el 25 de marzo y,

Dicho documento fue firmado por el Sr. Jano Cherr el día 24 de marzo por la noche, según la secuencia de hechos que sigue de propia mano:

El jueves 24 de marzo me dirigía al club a entrenar cuando recibí un llamado de mi entrenador Sr. Inchausti para que concurren a la oficina del Sr. Varela, llegado al lugar estaban allí previamente reunidos el Sr Inchausti, el Sr. Fernando Díez y el Sr. Varela, que los mismos me manifiestan que había un problema con los papeles de un compañero del equipo, hasta allí no entendía el motivo de mi presencia allí. Lo cual manifesté.

Acto seguido me exhiben un documento. Mi primera reacción fue que no iba a firmar ningún documento, porque realmente no entendía lo que estaba pasando.

Ante mis reiteradas negativas se me informó que las consecuencias de no firmar el mismo serían muy graves para todos, que tendría la culpa del descenso de la selección, del perjuicio para el club y que todos mis compañeros y yo nos quedaríamos sin trabajo, si salía de esa habitación sin firmar era para ir a mi casa a hacer la valija para volver a Argentina.

Por lo expuesto manifiesto que mi firma no fue insertada en el documento en forma libre, sino por el contrario me vi obligado a hacerlo bajo una presión que no pude soportar.

El documento YA ESTABA PREVIAMENTE REDACTADO, en varias ocasiones manifestaron que debían entregar un culpable a la FER, que al día siguiente a primera hora debía estar ese papel en la Federación, que era la única oportunidad que tenía España de no quedar fuera del Mundial, y todas las demás presiones que puedan imaginar, eran tres hombres adultos contra mí, tres hombres de los que dependo 100%, los que me dan casa, comida y trabajo, ni siquiera permitieron que me fuera del lugar, cuando manifesté en varias ocasiones que quería irme.



El documento lo hacen firmar justamente entre las fechas en que la FER manifiesta haberse reunido con el club, esto es 22 y 25 de marzo, **RESULTA OBVIO QUE DICHO DOCUMENTO FUE PACTADO ENTRE EL CLUB Y LA FEDERACIÓN**. Por ello, todo hace pensar, y así lo manifiesto, que EL CLUB Y LA FER HAN UTILIZADO EL PROCEDIMIENTO ACORDANDO PRUEBAS PARA HACER RESPONSABLE AL ÚNICO QUE NO LO ES.

Ello determina no sólo la absoluta nulidad del documento, sino también un vicio del procedimiento que quizá, de persistir en su idea de culpar al jugador, termine en el Juzgado, y no precisamente ante la jurisdicción contenciosa, ya que no podemos desconocer que la FER desarrolla funciones de derecho público y debe ser escrupulosa con las normas y cuenta con múltiples abogados en su organigrama.

Por ello solicito se anule este procedimiento en tanto la firma de dicha "confesión" fue obtenida a través de la coerción y coacción de mi voluntad. Es más, dicho documento / confesión adolece de validez alguna en tanto no contiene las garantías legales y constitucionales que protegen los derechos de las personas.

El documento es tan acomodaticio a las necesidades de quienes quieren sustentar su contenido irreal, que necesitan que en el mismo Gavin Van Den Berg aparezca como inocente, y esto sin ánimo de cargar contra él.

De la simple lectura del documento puede apreciarse que el único fin del mismo era culpar a Jano Cherr y que Gavin apareciese como inocente, así como las instituciones que tenían la obligación de controlar su elegibilidad, cuando no lo eran ninguno.

Así pues, este documento es una burda maniobra para distraer la atención de las auténticas razones de la sanción a España Rugby, porque en realidad como bien dice World Rugby, "*An aside really, but the passport tampering is irrelevant, except that it does point up the lack of any FER inquiry of the Player*" (pág 6 párrafo 24 in fine) (Y en realidad el sello del pasaporte es irrelevante, como no sea para demostrar la falta de cualquier pregunta de la FER al Jugador). Es decir, a España no se le sanciona por este hecho, sino por no comprobar la realidad, por fiarse de una vulgar fotocopia y por no comprobar los hechos directamente con el jugador.

Y más aún, otro razonamiento del Comité Independiente de World Rugby que transcribo, debe ser puesta en relación con quien es Jano, con lo arriba alegado y con lo que se dirá, es la contenida en el último párrafo del punto 13 de la resolución: "*So, on that basis we find the charge against the Player proved as well but we do add a rider in relation to that – we accept (a) that he may not have had put around him the best advice and information that he should have had around him and ...; and in those circumstances ... we do not believe that he should face any sanction ...*".



De estas incontestables manifestaciones de WR, se deduce directamente la falta de responsabilidad por los hechos que sin ser ciertos, se imputan al jugador, por aplicación precisamente de ese principio de adecuada información y consejo; porque la conducta que se imputa a Jano está provocada precisamente por quienes debían protegerlo, su entrenador y sus directivos responsables de quienes Jano se fiaba.

Es más WR abunda en su resolución en este aspecto, en el párrafo 31 in fine. *"Yet in this case the evidence revealed a disturbing lack of information, education and support to the Player by the FER."* Lo que es directamente aplicable al Club Alcobendas con respecto al compareciente y debería excluirle de cualquier sanción.

SEGUNDA- Que en cualquier caso, de la literalidad de la conducta imputada, no se deduce infracción alguna, la conducta no es típica, ni relevante.

Así, cito textualmente los hechos que se me imputan: *"Por parte de los Sres. D. José Ignacio Inchausti Bravo, D. Fernando Díez Molina, y D. Jano Cherr, pertenecientes al Club Alcobendas Rugby, se ha reconocido expresamente y por escrito haber sido los autores de la manipulación de los sellos de salida de España y entrada en la República de Sudáfrica que, en la copia del pasaporte que se aporta a la Federación Española de Rugby, figuran como los días 7 y 8 de Julio de 2019."*

Que el expediente incorrectamente subsume los hechos anteriores en *"Una INFRACCION MUY GRAVE prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la Federación Española de Rugby."* Esto es, literalmente, *"La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal."*

Y comprenderán ustedes, que entre la conducta y el tipo sancionador existe una falta de concordancia absoluta, una atipicidad de la conducta imputada notable que impide incardinar la conducta que se me imputa en el precepto que se dice infringido, porque **no existe tal documento** (es una copia de un documento) y porque Jano Cherr no ha falseado ningún dato a la FER, se explicará más abajo, pero **una fotocopia no es un documento** y Jano no aportó nada a la FER, ni aún sabiendo, que no sabía, el destino de esa fotocopia que se dice manipulada, tendría responsabilidad alguna.



Pero es más, si existiera alguna duda al respecto, **la propia World Rugby en su resolución publicada escrita en 5 de mayo establece en su párrafo 33** (transcribo el original en la certeza de que ustedes dominan el Inglés: *"...As with the Player's declaration, the importance of the Union declaration as a protective guard of the integrity of the eligibility system, cannot be under-estimated. After all, Guideline 21 requires that "before selecting a Player, Unions must ensure that they obtain valid/authentic documentation and such other evidence that may be necessary to prove, definitively, a Player's eligibility to play for that Union"*).

En este sentido, **resulta evidente que la FER no podía tomar esa decisión de elegibilidad o clasificación del jugador sin tener documentación válida o auténtica.** Por lo tanto, nadie al margen de la FER podría creer o prever que una simple fotocopia no validada ni validable, pudiera servir per sé para clasificar a un jugador ante WR, sobre todo habida cuenta de los precedentes anteriores.

No es necesario al efecto argumentar más sobre la no consideración de documento de una fotocopia no averada, ni tampoco aplicar la LPAC a dicho supuesto, que limita sus efectos a quienes lo aporten, no a terceros, porque es evidente que las FOTOCOPIAS NO SIRVEN PARA ACREDITAR NADA ANTE NINGÚN ORGANISMO SI NO SON ADVERADAS. La LPAC limita los efectos ad intra de la administración, y en la relación del presentante con la Administración, en este caso, mutatis mutandi, entre Gavin y la FER o entre ALCOBENDAS y la FER. Igual postura mantiene WR que achaca a la FER no haber averado la documentación con una mínima investigación.

Así pues, **al margen de no ser ciertos los hechos imputados al compareciente, tampoco tendrían relevancia jurídica, ni tipicidad al efecto de la desproporcionada sanción que se me pretende imponer.** Debo ser por lo tanto liberado de este expediente, archivarse frente a mí y con todos los pronunciamientos favorables. Igualmente ante la difusión de los hechos sobre mi persona, exijo igualmente medidas que restauren mi honor.

TERCERA.- De la falta del dominio funcional del hecho por parte del compareciente JANO CHERR, que lo hace inhábil para la sanción. Indicando que este concepto del dominio funcional del hecho, unido al *"quid prodest"*, me aleja definitivamente de la infracción. No habría mucho más que decir, pero permitanme explicarme:

A) Jano es un simple jugador sin ningún tipo de funciones de cara a la documentación oficial del club, no la realiza Jano.

B) Jano es un simple jugador que tampoco tiene funciones para presentar la documentación en la FER, no la presenta Jano.

C) Jano es un simple jugador que no ha obtenido ningún tipo de beneficio en todo este asunto.



D) Jano es un simple jugador al que ni por asomo se le pudo, ni puede, pasar por la cabeza que una fotocopia sin advenir sirva para un trámite oficial. Prueba de esta convicción es que WR no acepta sin más las copias.

E) Jano es un simple jugador que no ha tenido sanciones de ningún tipo en el campo, con una conducta intachable y que jamás aceptaría, ni ha aceptado, ni aceptará, una trampa como medio para beneficiarse de cualquier ventaja deportiva.

Ni llevé a cabo la conducta sobre la copia que se dice, ni conozco su destino, ni me beneficio de ello, simplemente respondo, en su tesis, a las peticiones de quienes deberían velar por mi bienestar e integridad y dicen usarme para su propio beneficio.

Pero permitanme a mí una reflexión como jugador sin formación académica, pues observo que muchos federativos son Abogados, ¿Qué responsabilidad tienen esos federativos ilustrados y formados en todo lo que afirma WR?, infinitamente más que la que me quieren imputar. Las omisiones de diligencia que WR refiere en la FER son inexcusables para expertos en derecho.

Item más, sobre la absoluta desproporción de las sanciones propuestas; señalar que a mí, Jano Cherr, jugador que percibe por jugar 800 euros al mes, menos del SMI, me supondría además terminar con mi carrera deportiva en España; el resto quienes -en la tesis de la resolución- diseñan el plan y me indican -en su tesis- que altere la fotocopia para su propio beneficio y para engañar a la FER -lo que yo no podía saber-, les proponen la misma sanción que a mí. No juzgaré la desproporción porque simplemente creo es todo esto un acto irreflexivo.

CUARTA.- Permitanme señalar ciertos aspectos relevantes.

1. Era la tercera vez que Gavin intentaba calificarse como "F" y las dos primeras se las denegaron por falta de documentos, la FER pide a Alcobendas que complete los documentos porque tiene intención, la FER de convocarlo con la Selección Española. Y la respuesta del Club y de Gavin, que no mía, es la siguiente, he perdido el pasaporte en julio y aportó en noviembre una fotocopia de una página y como no es suficiente, aportó luego el pasaporte entero fotocopiado. Es decir, que denuncia en julio la pérdida del pasaporte y aparece una fotocopia en noviembre como por arte de magia. ¿Y el culpable soy yo? No se sostiene. NADIE HACE COPIAS DE UN PASAPORTE COMO NO TENGA PENSADO PERDERLO. Por cierto, ¿aportaron el pasaporte con la ficha en agosto o septiembre? ¿El mismo que luego aparece por fotocopia? Creo que no es necesario seguir haciendo preguntas. Quizás habría que pedir a Match Ready copia de todos los registros de la licencia de Gavin para aclararse y salir del entuerto y conocer al auténtico culpable. No duden que de judicializarse el tema, así se hará. Match Ready presume de ser un soporte sólido y en cualquier caso, el registro de eventos está ahí.



2. Al jugador Bell parece que le ocurrió lo mismo en lo que empieza a asimilarse a una conducta estándar relacionada con la FER, y parece que también perdió su pasaporte.

3. Deben unirse al expediente los registros de entrada y salida de todas las comunicaciones de la Fer con las partes en este expediente, sus acumulados y los que son origen de éste, la secuencia de hechos es determinante; por supuesto, y para que quede claro que este expediente no es instrumental, todas las comunicaciones con WR en el expediente que origina este, al efecto de acreditar el auténtico iter de los hechos.

4.- GRAVÍSIMO, denuncio la grave omisión en este expediente de:

4.A. La carta de descargo del compareciente,

4.B. Acta y contenido de las reuniones de la comisión de elegibilidad con el Club Alcobendas coetáneas al documento base de la apertura del expediente.

4.C. Todas las comunicaciones del secretario del expediente con WR referentes a este asunto de la Clasificación de Gavin.

QUINTA.- Quede recusado el Sr. Jara como secretario en el expediente por su participación, conocida el día 5 de mayo, en el expediente con WR, por su directa implicación en el mismo, por su interés en la resolución y en la sanción que WR ha impuesto a España.

SEXTA.- REPRODUZCO LA CARTA DE DESCARGO EN SU MOMENTO EFECTUADA, y que no aparece en el expediente:

"Que vengo por el presente a formular descargo sobre las desafortunadas circunstancias en que me he visto involucrado y a manifestarme sobre el escrito presentado el día 25 de marzo del corriente año que lleva mi firma.

Empezaré diciendo que el jueves 24 de marzo me dirigía al club a entrenar cuando recibí un llamado de mi entrenador Sr. José Ignacio Inchausti para que concurriera a la oficina del Dr. Varela para la firma de un documento. Arribado al lugar estaban allí previamente reunidos el Sr Inchausti , el Sr.Fernando Díez y el Sr. José Varela, que los mismos me manifiestan que había un problema con los papeles de un compañero del equipo, hasta allí no entendía el motivo de mi presencia. Lo cual manifesté. Acto seguido me exhiben un documento, el que fuera presentado a la FER el viernes 25 de marzo, en el cual me involucran y que ya es de su conocimiento el contenido del mismo.



Mi primera reacción fue que no iba a firmar ningún documento, porque realmente no entendía lo que estaba pasando. Ante mis reiteradas negativas se me informó que las consecuencias de no firmar el mismo serían muy graves para todos, que tendría la culpa de la descalificación del mundial de la selección, del perjuicio para el club y que todos mis compañeros y yo nos quedaríamos sin trabajo, si salía de esa habitación sin firmar era para ir a mi casa a hacer la valija para volver a Argentina. En reiteradas oportunidades manifesté que me quería ir de allí, que me quería ir a entrenar. Por lo expuesto manifesté que mi firma NO fue insertada en el documento en forma libre, sino por el contrario me vi obligado a hacerlo bajo una presión que no pude soportar más. Pasadas las horas mi inquietud y preocupación por lo sucedido ese día fueron creciendo, por lo que decidí escribir esta nota.

Quisiera expresar la situación en que nos encontramos los jugadores extranjeros que venimos con mucha ilusión a adoptar este hermoso país como nuestro y que cuando nos ponemos la camiseta de un club la hacemos propia, al menos trataré de contar brevemente mi historia y sabrán ustedes si la misma es extensiva a otros.

Llegué al club en el año 2018, con 22 años, me enviaron una propuesta dentro de la cual, consultado el Sr. Inchausti quien era el encargado de la negociación, se incluía la regularización de los papeles para la residencia.

Transcurrió un contrato, dos, la pandemia y recién ahora me están tramitando la residencia. Cuando llegamos la mayoría somos muy jóvenes, tenemos poca experiencia de vida y tratamos de que el club se transforme en una extensión de nuestras familias que se encuentran lejos, en mi caso, como el de muchos con la pandemia no pude regresar y hace actualmente tres años que no veo a mi familia. Los entrenadores pasan a cumplir un poco esa figura paterna y junto con otras personas del club pasan a ser esas personas de referencia y consulta ante todo lo que desconocemos como hacer en nuestro nuevo lugar de vida.

La relación que se forja es de confianza. Los jugadores no sabemos hacer otra cosa que ir a entrenar y dejar lo mejor de nosotros en cada partido, defendiendo nuestro amado deporte, el club, el campeonato y para los que tienen el honor, como en mi caso tres veces, de competir y ganar la COPA DE SU MAJESTAD EL REY.

Cuando nuestros entrenadores o directivos nos piden algo, realmente no estaba en mi pensar que me estaban pidiendo algo que no fuera correcto. Siempre se nos dijo que era para "papeleo" del club.

Del sólo análisis de la situación y del documento presentado surge claramente que no hay razón, beneficio o motivo alguno que me moviera a ello. Por el contrario del mismo sólo resulta perjuicio a mi persona. Realmente no entiendo cual es el beneficio para nadie en esta situación, por el contrario, con el transcurso de los días, y por ello la necesidad de este descargo, entiendo que las víctimas de esta situación somos los jugadores.



Entiéndase que la posición de superioridad de los involucrados es una relación como entre un elefante y una hormiga. Supongo que sobrea abunda explicar quién es quién.

Quiero dejar en claro que soy una persona de bien, que nunca haría algo para perjudicar a nadie y que no sólo me interesa la resolución de este conflicto en mi carácter de jugador, sino también como persona que quiere conservar su buen nombre. Que como es fácil de advertir los que han cometido, quiero creer que por error o por los motivos que a ellos corresponda explicar, esta desgraciada circunstancia en que me veo involucrado, son los que tenían el poder o la función para hacer llegar la documentación a quienes correspondía, mi trabajo es JUGAR y ENTRENAR, trabajar duro, no me corresponde el chequeo ni recolección de documentación, ni ninguna actividad de carácter administrativo, sabrán por acción u omisión quienes son responsables de tales tareas y sus consecuencias.

Fuera de este desafortunado evento no tengo reproches para nadie, por el contrario, agradezco al club y a este país por permitirme seguir creciendo y dejar mi humilde contribución a este deporte.

Juego al rugby desde los doce años, participé en los seleccionados representando a mi ciudad en todas sus categorías y a mi país en seleccionados juveniles. que trato de ser un caballero dentro y fuera de la cancha, que nunca he tenido una sanción por indisciplina. Para los que amamos el rugby no es sólo un deporte sino adoptar una forma de vida.

Saludos cordiales. JANO CHERR.*

SÉPTIMA.- Por rematar las incorrecciones formales del expediente he de señalar que el Informe de la Comisión de Elegibilidad al Comité de Disciplina de la FER, en una muestra más de la preconfiguración de absolutamente todos los documentos a un fin, está fechado en 24 de marzo y refiere reuniones de 22 y 25 de marzo; y curiosamente es la única resolución unida al expediente sin firmar. Que un pasaporte sustraído o perdido en julio según denuncia del Jugador, aparezca por fotocopia en noviembre sin más explicación es sospechoso. Que dicho pasaporte debiera estar en los archivos de la FER desde las primeras fichas federativas del jugador, por lo que la FER no debiera haber usado esas copias sin cotejar con las que tenía, o al menos da que pensar que no se hubiesen utilizado antes esas copias por la FER o por el Club, que no aparezca debidamente incorporadas al expediente del Jugador. Es absurdo que la FER en noviembre 2021 pida un documento, el pasaporte, que tiene desde la primera vez que se inscribió al Jugador años antes.



Y por lo expuesto,

SOLICITO A ESTA FEDERACIÓN, el archivo y sobreseimiento del expediente frente a mí, con todos los pronunciamientos favorables.

OTROSÍ DIGO, que me reservo el derecho a remitir copia de este pliego a Wv para solicitar su amparo, a la justicia ordinaria.

OTROSÍ 2º DIGO, que al efecto de acreditar la irrelevancia de la conducta que se me imputa, intereso se requiera Match Ready al efecto de que remita para su unión al expediente con traslado a las partes, copia autenticada de todos los documentos aportados en las fichas federativas del jugador Gavin Gert Van Den Berg; así y muy especialmente **ÍNTEGRO Y EXTENSO REGISTRO DE EVENTOS DE MATCH READY** referido a la documentación del citado jugador, que debería ser extraída directamente de la base de datos; con mención de cada usuario que haya accedido en cada evento. Información que por otro lado, es obligatoria por Ley.

OTROSÍ 3º DIGO, que intereso se unan al expediente todas las comunicaciones y traslados entre las partes de este expediente y entre las propias comisiones y comités de la Federación, con constancia de los sellos de entrada y salida respectivos.

OTROSÍ 4º DIGO, que firma conmigo este escrito mi letrado, que sigue habilitado para recibir y efectuar comunicaciones en mi nombre.

TERCERO. – En fecha 09 de mayo de 2022, D. David Abellán Fernández, presenta las siguientes alegaciones:

“EXPONE

*Que con fecha 28 de abril de 2022, se recibe el Pliego de Cargos formulado por D. Francisco Davó Escrivá, como Instructor del Expediente que ahora nos ocupa, en donde se otorga plazo de **DIEZ DÍAS (hábiles)** en virtud del Art 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) para presentar escrito de Alegaciones.*

Que al día siguiente, 29 de abril de 2022 a las 19:53 horas, se recibe una segunda versión de dicho Pliego de Cargos con modificaciones efectuadas por el Sr. Instructor, manteniendo el plazo fijado de diez días hábiles.

Que en el presente escrito procedo a realizar el trámite solicitado exponiendo las siguientes,



ALEGACIONES

PRIMERO.- VINCULACIÓN DEPORTIVA

Que mi vinculación actual con el Club Deportivo Alcobendas Rugby (en adelante Alcobendas) es la de delegado/manager del equipo Sub 23 que compite actualmente en la Liga Nacional M23, grupo A, y que ostento desde el verano de 2021. Esta condición es perfectamente acreditable con las actas de la totalidad de los encuentros disputados por dicha sección en la temporada 2021/2022 (Veinte partidos en total).

Con anterioridad he desempeñado las mismas funciones en el primer equipo de Alcobendas, condición que ya no ostento desde junio de 2021.

SEGUNDO.- HECHOS.

En octubre de 2021, los entrenadores D. Jose Ignacio Inchausti y D. Fernando Diez me solicitan que inicie los trámites ante la Federación Española de Rugby (En adelante la FER) para la obtención de la condición de jugador de formación de D. Gavin Gert Van den Berg. A tal fin me comunican que el jugador había extraviado su antiguo pasaporte, que ha tramitado uno nuevo (de fecha 20 de septiembre de 2021), se me facilita copia digital del mismo y con dicho documento y documentación adicional (que obra en el primer email que lanzo a la FER el 29 de octubre de 2021) solicito la condición F ante el Comité de Elegibilidad.

Tras un cruce de correos electrónicos con D. Eric Jara, miembro de la FER con el que intercambio la totalidad de los emails en este proceso, el 4 de noviembre a las 11:19 recibo email suyo anticipando las conclusiones previas de la Comisión de Elegibilidad. Ante dicha contestación, doy traslado de la misma de forma oral a los entrenadores D. José Ignacio Inchausti y D. Fernando Diez. Entre los días 4 y 18 de noviembre no vuelvo a tener interacción alguna sobre este asunto.

Con fecha 18 de noviembre, D. Fernando Diez me comunica que se ha podido conseguir una fotocopia del pasaporte antiguo de D. Gavin Van den Berg hecha antes de que el jugador lo extraviase, y que me la remitan ese mismo día por correo electrónico. Según me indica el señor Diez se trata de una fotocopia antigua guardada en archivo.

Una vez que recibo el correo (el mismo día 18 de noviembre a las 15:56) compruebo que se trata del referido pasaporte con todas las hojas fotocopias, realizo un sumatorio de días de entrada y salida de los años 2019, 2020 y 2021 para presentar debidamente desglosada la información y traslado dicho documento a la Federación Española de Rugby. Al hacerlo, abandono la cadena inicial de correos que había comenzado el 29 de octubre y reenvío a la FER el correo recibido con el documento. En un primer momento envío por error adjunto el pasaporte vigente y, tras percatarme del fallo a través del email de Eric Jara a las 17:40, reenvío el archivo correcto apenas cuatro minutos después. En el email inicial las hojas del pasaporte venían en archivos individuales por lo que decido comprimirlas en un .zip denominado "Pasaporte Gavin" para mayor facilidad de lectura.

El 26 de noviembre recibo contestación de la FER en la que se me notifica que el jugador supera los 60 días que marca la normativa. En concreto, según los cálculos que me



traslada D. Eric Jara, serían un total 62, por los 58 días que yo calculo inicialmente. Contesto a dicha discrepancia mediante email ese mismo día a las 11:03 manifestando mi interpretación al respecto. En concreto:

“Buenos días Eric. Los días de retorno a España no pueden contar como días efectivos fuera del País. Si yo cojo un avión del extranjero y aterrizo en España a las 8 de la mañana, ese día lo he pasado fuera o dentro de España?? Por el mismo motivo que no se cuenta el día de salida como fuera de España, debería seguirse el mismo criterio con el día de entrada”

Finalmente, el mismo día 26 de noviembre a las 17:27, D. Eric Jara me comunica vía email que:

“Hola David, Tras otra llamada me confirman que le conceden la F a Gavin. Un saludo, buen finde.”

Tras conocer la decisión del Comité de Elegibilidad, informo de la misma al staff del equipo senior.

TERCERO.- DESCONOCIMIENTO

Durante el proceso de obtención de la condición F del jugador, realizo las gestiones como favor a los entrenadores dado que, como he expuesto en el punto PRIMERO, no tengo ninguna vinculación orgánica o funcional en la presente temporada con el staff del equipo senior de División de Honor. Acepto el encargo por mi antigua vinculación a dicho staff, por la experiencia adquirida en procesos previos similares y por la falta de la misma de mis sustitutos en la presente temporada.

Durante la totalidad de las gestiones que realizo sobre la condición F de D. Gavin Van den Berg en ningún momento, por ningún medio, soy advertido o avisado o puesto en conocimiento de cualquier tipo de manipulación de ninguna clase en la copia del pasaporte que se me facilita el día 18 de noviembre. El primer indicio que recibo al respecto no es sino hasta la convocatoria de la reunión con la FER que realizo por vía telemática el día 22 de marzo de 2022 y en la cual me limito a exponer mi labor en el proceso de obtención de la condición F del jugador así como mi extrañeza ante las fotos de redes sociales que me indican los miembros de la FER presentes.

No es si no hasta el jueves 24 de marzo cuando la Directiva del Club me comunica que personas vinculadas a Alcobendas han reconocido la manipulación del documento ante la FER y han firmado un documento, que obra en el ramo de prueba del presente expediente, en el cual confirmarían su implicación excluyendo expresamente de tal conocimiento tanto al Club como a mí.

Al respecto de las manifestaciones recogidas en ese escrito hago constar lo siguiente:

- Los entonces entrenadores Jose Ignacio Inchausti y Fernando Diez en ningún momento me trasladan de forma directa o indirecta, de forma oral o escrita, ninguna mención, observación, ni nada en definitiva, que pueda hacerme suponer o sospechar que la fotocopia del pasaporte que recibo el día 18 de noviembre ha sido alterada.



- Respecto al jugador Jano Cherr, no mantengo en ningún momento conversación de ninguna clase respecto a la obtención de la fotocopia de dicho pasaporte o el estado de la gestión respecto a la condición F de Gavin Van den Berg. Desconozco su posible implicación excepto por lo contenido en el escrito de inculpación.

- Respecto al Club, durante el proceso de obtención de la condición F del jugador, mantengo escaso contacto con la Directiva y Gerencia, limitándome a comunicar las gestiones que voy realizando y solicitando a esta última parte la documentación que utilizo para construir el expediente inicial que lanzo a la FER vía email el 29 de octubre.

CUARTO.-

“Por D. David Abellán, en su condición de representante del Club Alcobendas Rugby, y con el fin de beneficiarle, se aportó la indicada fotocopia, sin comprobar su veracidad ni recabar el original, con el objeto de obtener la calificación del jugador, por parte de la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española, como “elegible”.

Respecto al papel que, en palabras del instructor del expediente, juego en este caso debo manifestar las siguientes cuestiones:

- “...con el fin de beneficiarle...”

Yo no beneficio a nadie, me limito a realizar las gestiones que se me solicitan de buena fe en base a la información de la que dispongo.

- “...se aportó la indicada fotocopia, sin comprobar su veracidad ni recabar el original...”

Como expresé en los distintos emails que intercambio con la FER, ni digo, ni confirmo, ni doy a entender que dispongo en ningún momento del antiguo pasaporte del jugador en formato físico. En concreto:

Email de 29 de octubre:

“Gavin Van den Berg disponía de pasaporte expedido por la República de Sudáfrica el 14 de mayo de 2015 (Adjunto cabecera). No obstante, durante sus primeras semanas en Madrid **lo pierde** no pudiendo obtener un nuevo pasaporte desde esas fechas hasta la actualidad debido a que la situación de pandemia congeló todos los trámites hasta fecha reciente. El 20 de septiembre de 2021 se expide finalmente el nuevo pasaporte (Se adjunta cabecera también). Y como se puede comprobar, el **pasaporte perdido aun se encontra-ría vigente de no haberse extraviado** (vigencia 2025) lo que acredita también la necesidad del jugador de obtener uno nuevo, que no ha podido ser remitido hasta el pasado mes de septiembre.”

Email de 18 de noviembre:

“Hemos podido conseguir el pasaporte del jugador Gavin Van den Berg, el anterior al actual”

En ningún momento dispongo del pasaporte antiguo original, en formato físico, con el cual cotejar ningún tipo de fotocopia del mismo. De tal circunstancia ya es avisada la FER



desde el inicio. Por tanto, es absurdo que el instructor haga mención a la necesidad de recabar un documento que, según la información de la que dispongo, facilitada por los señores Inchausti y Diez, ya no existe. De hecho, hasta el día 18 de noviembre, del único documento de que dispongo es la cabecera de dicho pasaporte, obtenida de la base de datos de Match Ready de la Federación de Rugby de Madrid, y que adjunto en el email inicial de 26 de octubre.

En cuanto a la veracidad hay que hacer un par de precisiones:

La labor o funciones de un delegado/manager es un *numerus apertus* que incluye una gran cantidad de gestiones que, en algunos casos se encuentran perfectamente definidas, bien sea a través del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, y en otros casos no. El deber de veracidad que tengo en este caso concreto nace del encargo que me solicitan los señores Inchausti y Diez pero no está escrito o normativizado, de forma interna o externa, que el delegado/manager o quien actúa, yo en este caso, tenga el deber específico y personal de comprobar o cotejar la veracidad de la documentación que aporte si, como es el caso que nos ocupa, la fotocopia del pasaporte que remito a la FER (único documento que no recabo en este proceso sino que me viene dado) procede de personas que forman o han formado parte del staff senior. En tales circunstancias me limito a transmitir la documentación y la información que me facilitan dado que, ni dispongo de documentación alternativa con la que cotejar la que recibo ni tengo la obligación normativa de ejercer una especie de policía interna o un exceso de celo específico puesto que presumo que la documentación que recibo de estas personas en concreto es veraz.

Distinto también es el caso de la Comisión de Elegibilidad de la FER organismo que sí que existe orgánicamente y con una serie de labores perfectamente definidas entre las que se encuentra decidir si, en base a la documentación aportada por los clubes y/o los jugadores, un jugador en cuestión cumple con los requisitos mínimos para, en primer lugar, obtener la condición de jugador de formación y, en segundo lugar, realizados los trámites pertinentes, validar su convocatoria con la Selección Nacional. Es competencia de la Comisión obtener una certeza plena, basada en documentaciones y testimonios. En tal sentido, la Resolución de World Rugby de 5 de mayo de 2022 es bastante clara al respecto.

“The FER has not established, on the balance of probabilities that the Player was eligible for selection and, given that the offence charged is one of strict liability, the JC finds that the FER did breach R 8 as charged”

*“The Player has not established, on the balance of probabilities that he was eligible to play, and the JC finds that the Player did breach R 8 as charged – he knew, or ought reasonably to have known, that he was not eligible to play, given the factual matters above. But, for the reasons threaded through the narrative above, and **most notably the FER’s failures in its responsibilities, by not informing, educating and interrogating the Player**, the JC’s clear view was that no sanction should be imposed on the Player.”*

“The sort of factors considered by the JC in the discussion above, were the very type of matters which the Bell case in 2020 had fully and emphatically made apparent to the FER should be contemplated in eligibility cases. And the Regulations Committee in Bell could not have been clearer than it was in stipulating that such eligibility issues should be placed in front of it and resolved “prior” to selection. Full information should have been gathered by the FER from all sources, including the Player. That was not done, regrettably. Hence the problem that the FER now faces is one of its own making.”



World Rugby establece y recuerda a la FER que es dicha institución a través de su Comité de Elegibilidad quien debe velar por el cumplimiento de tales cuestiones. Si la FER albergaba dudas sobre la documentación facilitada por mi parte era su deber como comité garante de la elegibilidad de los jugadores requerir más información que la aportada o, directamente negar a Alcobendas la condición de jugador de formación de Gavin Van den Berg. Pero no lo hizo y dio por buena y suficiente la documentación aportada en los emails que remito. Es evidente hoy en día (no en las fechas de autos) que la fotocopia del pasaporte había sido manipulada, pero, con el silencio de los presuntos responsables, es literalmente imposible que esta parte hubiera podido advertir tal extremo o negarse a remitir tal documentación en base a consideraciones éticas o legales. Tan engañado he sido yo como la FER, bajo el mismo criterio de análisis.

QUINTO.- AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA.

El principio acusatorio de cualquier procedimiento sancionador exige no solo la fijación de unos hechos claros, sino también la concreción de las pruebas que permitan subsumir los mismos en el hecho típico imputado.

A lo largo de la propuesta de resolución no existe una sola prueba que permita concluir mi participación en tan innoble e ilícita actuación. Ninguna más allá de la recogida en el expositivo CUARTO de este escrito. Es más, la base de todo el procedimiento se nutre de una confesión, de un reconocimiento de los tres supuestos autores, que además excluyen al Club y a mi persona. ¿Cuál es la prueba que permite colocarme en su misma situación? No existe.

No es que exija que se me aplique la presunción de inocencia en esta instrucción, circunstancia que reclamo expresamente, es que exijo saber cuál es la prueba que me inculpa de forma directa, y que se desligue del resultado de una remisión de un documento cuya falsedad desconocía. No existe. Se me está sancionando por un resultado lesivo en el que no he participado.

SEXTO.- GRADUACIÓN DE LA SANCION

Más allá de los argumentos exculpatórios expuestos en los párrafos anteriores y, dado el contenido del Pliego de Cargos correspondiente al presente Expediente, esta parte no considera debidamente justificada la propuesta de sanción a imponer si, en base a lo que el mismo escrito expone, los hechos que se imputan a las cuatro personas individuales a las que se hace mención, NO son de la misma entidad, independiente del daño final causado equiparando punitivamente mi sanción a la de los confesos autores materiales e intelectuales de los hechos.

Tampoco queda claro, debido a una insuficiente redacción del Pliego, si la sanción pecuniaria de 3000 euros se impone a los cuatros inculcados en su totalidad o si es individualizada para cada uno de ellos.



SÉPTIMO.- CONCLUSIONES

En base a todo lo expuesto anteriormente:

- *Declaro que, si bien tramité el expediente de obtención de la condición de elegibilidad del jugador Gavin Gert Van den Berg, lo hice como respuesta la petición personal de D. Jose Ignacio Inchausti y Fernando Diez, y no en el ejercicio de mis funciones en Alcobendas, en donde actualmente me limito a ejercer de delegado Sub 23.*

- *Declaro mi ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO en cuanto a la falsificación, manipulación o alteración de la fotocopia del pasaporte que remito a la FER el día 18 de noviembre de 2021. o Que el Club Alcobendas Rugby era conocedor de que se estaba tramitando la condición F del jugador Gavin Van den Berg pero era desconocedor también de su falsificación, manipulación o alteración.*

o Que, a tal efecto, y en términos de estricta defensa, los firmantes de la declaración aportada a la FER de fecha 24 de marzo, han reconocido su implicación en la manipulación de la fotocopia del documento así como la exclusión expresa del conocimiento de tal circunstancia tanto por mi parte como por parte del resto del Club Alcobendas.

- *Declaro que mi labor de verificación empieza y termina desde el momento en el que, observadas las fotocopias del documento (en apariencia estética no manipuladas), y sumados los días de entrada y salida del país por parte del jugador, (desconociendo además su manipulación) cuadran los requisitos mínimos para solicitar la condición F en base a dicho documento y la información de la que dispongo a fecha 18 de noviembre. o Que, en tal sentido, el Instructor del caso no puede hacerme responsable de una labor de veracidad mayor a la realizada por cuanto que estoy actuando sin disponer del total conocimiento respecto de la situación.*

o Que, en relación con lo anterior, no dispongo de formación específica o acreditable sobre cuestiones de elegibilidad o sobre la Norma 8 de World Rugby. No tengo por qué considerar que la fotocopia de un pasaporte no es motivo suficiente para conceder la condición F a un jugador. o Que, sobre esto último, debió ser el Comité de Elegibilidad de la FER quien, antes incluso de entrar a valorar su veracidad o no, negase a Alcobendas la condición F de Gavin Van den Berg advirtiéndolo de la insuficiencia en la documentación presentada.

Igualmente, tampoco podría haber ejercido una labor de comprobación mayor al no disponer de un documento alternativo o pasaporte original con el que cotejar la documentación que apporto.

En virtud de todo lo expuesto,

Solicito al Instructor y al Comité Nacional de Disciplina Deportiva que, siendo esta parte desconocedora de la manipulación de la fotocopia del pasaporte facilitado a la FER, hecho además reconocido por los firmantes de la Declaración de 24 de marzo de 2022, y habiendo actuado de buena fe en los correos remitidos entre el 29 octubre y el 26 de noviembre de 2021, (aun a pesar de la reacción en cadena provocada de forma



inconsciente), se declare mi no vinculación con los hechos fraudulentos y, una vez se dicte resolución del caso, se absuelva a esta parte de las infracciones imputadas.

OTROSI DIGO. *Que a título personal llevo diez años desempeñando labores de delegado/manager en el Club Alcobendas Rugby de forma amateur, como hobby o actividad secundaria, no encontrando ningún motivo objetivo o subjetivo para formar parte de un engaño semejante que, en lo personal no me beneficia en nada, y en lo profesional (entendido como desempeño, no remuneración) no me genera la más mínima necesidad de favorecer fraudulentamente al Club Alcobendas a través de mi cargo que, como la gente que también ejerce como delegado sabe, tiene más que ver con el ingrato y poco reconocido trabajo del día a día con material, fichas, viajes etc, que con favorecer intereses deportivos o provocar escándalos como el generado.”*

Incorpora a sus alegaciones la siguiente documentación:

- Dos cadenas de correos con comunicaciones entre la FER y D. David Abellán Fernández.

CUARTO. – En fecha 20 de mayo de 2022, D. José Ignacio Inchausti Bravo, presenta las siguientes alegaciones:

D. JOSÉ IGNACIO INCHAUSTI BRAVO, con D.N.I. [REDACTED], *cuyas demás circunstancias ya constan en el procedimiento disciplinario más arriba referenciado, ante el Sr. Instructor del mismo comparece, y como mejor y más respetuosamente proceda, DICE:*

Que, habiéndole sido notificado, en fecha 29 de abril, el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, de fecha 28 de abril del corriente, dictado en el expediente disciplinario de referencia, y habida cuenta de la ampliación de plazo operada por resolución de fecha 10 de mayo de 2022, en tiempo y forma, viene a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE PLENO DERECHO.

En primer lugar, debe advertirse que el citado Pliego de Cargos, la Propuesta de Resolución que el mismo contiene, así como el resto de actuaciones que conforman el presente procedimiento disciplinario son nulos de pleno derecho al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia al expedientado. En este sentido, puede comprobarse que el Sr. Instructor del procedimiento no ha concedido dicho trámite, en ningún momento durante la instrucción del mismo, pese a tener la obligación de diligenciarlo tal y como a continuación se expone. Efectivamente, en el folio segundo del Pliego de Cargos se advierte que ninguno de los expedientados ha formulado alegaciones, y es preciso dejar constancia de que, ello se debe, a que se les ha negado la posibilidad de hacerlo.

El artículo 37 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (en adelante RD DD), dispone que:

“El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto”.



En esta línea, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma meridianamente clara, que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Existen múltiples y diversas referencias al preceptivo trámite de audiencia en la normativa que resulta de aplicación al presente expediente sancionador, a saber, el art. 53.1 e) de la L. 39/2015, relativo a las **garantías del procedimiento administrativo**, que reconoce al interesado en el mismo, el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución; el art. 76 del mismo texto legal que regula expresamente tal derecho a formular alegaciones con carácter previo al trámite de audiencia; el art. 82 de la misma Ley que hace lo propio con el citado **trámite de audiencia cuya omisión se denuncia**; el art. 42 RD DD relativo al impulso de oficio del Sr. Instructor del procedimiento, quien, a tenor de las competencias que tiene atribuidas, debe ser quien diligencie dicho trámite; etc... Y ello, sin olvidar que la omisión del trámite de audiencia, conlleva, así mismo, un importante perjuicio -al expedientado- que se concreta sobre la posibilidad de aportar y proponer pruebas, y por tanto, merma la posibilidad de que aquel pueda interesar la apertura de la fase probatoria del procedimiento sancionador.

Del mismo modo, dilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo avala la nulidad de las actuaciones en los casos en que se prescinde del trámite de audiencia en los procedimientos sancionadores, por todas, la **STS de 18 de mayo de 2020** que viene a confirmar que “(...) la omisión del trámite de audiencia en el ámbito sancionador es de tal relevancia que conlleva la nulidad de todo lo actuado (...)”.

En este caso, y como exponíamos con anterioridad, tal circunstancia se denuncia por una doble razón: porque vulnera los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 24 CE), generándose a esta parte una total y absoluta **indefensión**; y porque constituye una infracción propia del procedimiento administrativo sancionador, tal y como hemos acreditado.

SEGUNDO.- ANULABILIDAD.

En el improbable caso en que no se aprecie el vicio de nulidad del que adolece el presente procedimiento, hemos de continuar exponiendo otras infracciones detectadas, como la que se desprende del artículo 34 RD DD (el resalte y subrayado es nuestro):



“Artículo 34 Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos **acordarán la suspensión** del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de **acordar motivadamente la suspensión o la continuación** del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.)”.

El expositivo sexto de la Propuesta de Resolución que contiene el documento que ahora se rebate, manifiesta que:

“(…), el Instructor considera pertinente que, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se proceda a elevar informe al Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento los hechos que se consideran acreditados, habida cuenta de que, cuando menos indiciariamente, revisten los caracteres del delito previsto en el artículo 392 del Código Penal, interesando que se acuerde la continuación del presente expediente a fin de dar plenas garantías a los expedientados en cuanto a la defensa de sus intereses así como a la vigencia y viabilidad de las medidas cautelares adoptadas”.

Habida cuenta de que el artículo 392 del Código Penal se refiere a falsedad en documento público, oficial o mercantil, y que es a raíz de la “aparición” del documento fechado el 24 de marzo del corriente cuando se incoa procedimiento disciplinario contra mi persona, en fecha 31 de marzo, resulta palmaria la obligación de suspender de forma inmediata el presente procedimiento disciplinario, por parte del órgano disciplinario, y no, como aquí sucede, que se llegue al punto en que se me conceda trámite, para que, en el perentorio plazo de diez días, efectúe unas manifestaciones acerca de unas circunstancias que, amén de no resultar en absoluto acreditadas por la sencilla razón de que el órgano competente para ello es un Tribunal de Justicia, podrían lesionar mi legítimo derecho a la defensa, razón por la cual, solicito desde este mismo instante **se suspenda con carácter inmediato el presente procedimiento disciplinario en lo que a mi persona se refiere**, reservándome además el derecho a no efectuar ninguna manifestación sobre el fondo del asunto, lo que podría repercutir en mi perjuicio en un eventual procedimiento penal, sin que esto suponga la más mínima aceptación o reconocimiento, siquiera tácito, de cuanto aquí se me atribuye. Y todo ello, a causa de la **manifiesta e injustificada inactividad** del Comité Nacional de Disciplina Deportiva federativo que teniendo la obligación de suspender el procedimiento disciplinario sancionador, no solo no lo ha hecho, sino que, además, tampoco ha justificado motivadamente la continuidad del mismo, lo cual, supone un claro **motivo de anulabilidad** con base en el artículo 48 de la Ley 39/2015.

TERCERO.- FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Adicionalmente, resulta impensable que en el presente procedimiento disciplinario pudiera recaer una resolución justa si tenemos en cuenta que la persona que representa uno de los



ejes fundamentales en la secuencia de acontecimientos controvertidos que se relatan, y que soporta continuas alusiones en el presente expediente sancionador, como es GAVIN GERT VAN DEN BERG, no está expedientada.

No debemos olvidar que la instrucción de un procedimiento disciplinario supone, ni más ni menos, que la investigación de unos hechos que, aparentemente, revisten la apariencia de infracción reglamentaria. Así las cosas, ¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción.

En lo que al derecho de esta parte respecta, tal circunstancia afecta a la utilidad del proceso, pues obsta al dictado de una resolución justa, dada la inescindibilidad de la secuencia de acontecimientos que sostiene el ente federativo. Además de lo propiamente sorprendente que supone que el jugador protagonista de la referida historia, pueda, a nivel práctico, mantenerse absolutamente ajeno a todo lo que de contrario se sostiene; y habida cuenta de las evidencias documentales que el presente expediente contiene (copias digitales de su pasaporte, denuncias policiales interpuestas por él mismo, aseveraciones por parte del Comité de Elegibilidad de la FER aludiendo a que el jugador “corroborar” la documentación facilitada por World Rugby -documentación que, por cierto, no figura por ninguna parte-, otras afirmaciones que aluden a manifestaciones relevantes efectuadas por el propio jugador, etc.), y máxime, si tenemos en cuenta que todo ello se incardina en el apartado de hechos acreditados del presente Pliego de Cargos, lo cual, resulta esencial, a juicio del Sr. Instructor, para emitir su Propuesta de Resolución; es evidente que perjudica al derecho de esta parte que no se esté investigando la posible implicación del Sr. Van Der Berg en los hechos objeto del presente análisis.

Dicha circunstancia, a los efectos de este expediente, debe conllevar la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno en el que no se produzca, ni exista riesgo, de lesión de los derechos de los demás expedientados.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL SR. INSTRUCTOR, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formuladas en tiempo y forma alegaciones al Pliego de Cargos de fecha 28 de abril de 2022, elevando, sin más, el expediente disciplinario al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para su resolución; y

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que, estimando los motivos que contienen estas alegaciones, declare la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento disciplinario, y subsidiariamente, lo anule, lo suspenda con carácter inmediato, y/o, retrotraiga las actuaciones al momento de su incoación, por ese orden, todo ello, con pleno respeto a los derechos que pudieran asistir a esta parte en un eventual procedimiento penal suscitado por los mismos hechos que conforman el objeto del presente expediente disciplinario”

QUINTO. – En fecha 20 de mayo de 2022, D. Fernando Díez Molina, presenta las siguientes alegaciones:

“D. D. FERNANDO DÍEZ MOLINA, con DNI nº [REDACTED], cuyas demás circunstancias ya constan en el procedimiento disciplinario más arriba referenciado, ante



el Sr. Instructor del mismo comparece, y como mejor y más respetuosamente proceda, DICE:

Que, habiéndole sido notificado, en fecha 29 de abril, el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, de fecha 28 de abril del corriente, dictado en el expediente disciplinario de referencia, y habida cuenta de la ampliación de plazo operada por resolución de fecha 10 de mayo de 2022, en tiempo y forma, viene a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE PLENO DERECHO.

En primer lugar, debe advertirse que el citado Pliego de Cargos, la Propuesta de Resolución que el mismo contiene, así como el resto de actuaciones que conforman el presente procedimiento disciplinario son nulos de pleno derecho al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia al expedientado. En este sentido, puede comprobarse que el Sr. Instructor del procedimiento no ha concedido dicho trámite, en ningún momento durante la instrucción del mismo, pese a tener la obligación de diligenciarlo tal y como a continuación se expone. Efectivamente, en el folio segundo del Pliego de Cargos se advierte que ninguno de los expedientados ha formulado alegaciones, y es preciso dejar constancia de que, ello se debe, a que se les ha negado la posibilidad de hacerlo.

El artículo 37 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (en adelante RD DD), dispone que:

“El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto”.

En esta línea, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma meridianamente clara, que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Existen múltiples y diversas referencias al preceptivo trámite de audiencia en la normativa que resulta de aplicación al presente expediente sancionador, a saber, el art. 53.1 e) de la L. 39/2015, relativo a las garantías del procedimiento administrativo, que reconoce al interesado en el mismo, el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el



órgano competente al redactar la propuesta de resolución; el art. 76 del mismo texto legal que regula expresamente tal derecho a formular alegaciones con carácter previo al trámite de audiencia; el art. 82 de la misma Ley que hace lo propio con el citado **trámite de audiencia cuya omisión se denuncia**; el art. 42 RD DD relativo al impulso de oficio del Sr. Instructor del procedimiento, quien, a tenor de las competencias que tiene atribuidas, debe ser quien diligencie dicho trámite; etc... Y ello, sin olvidar que la omisión del trámite de audiencia, conlleva, así mismo, un importante perjuicio -al expedientado- que se concreta sobre la posibilidad de aportar y proponer pruebas, y por tanto, merma la posibilidad de que aquel pueda interesar la apertura de la fase probatoria del procedimiento sancionador.

Del mismo modo, dilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo avala la nulidad de las actuaciones en los casos en que se prescinde del trámite de audiencia en los procedimientos sancionadores, por todas, la **STS de 18 de mayo de 2020** que viene a confirmar que “(...) la omisión del trámite de audiencia en el ámbito sancionador es de tal relevancia que conlleva la nulidad de todo lo actuado (...)”.

En este caso, y como exponíamos con anterioridad, tal circunstancia se denuncia por una doble razón: porque vulnera los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 24 CE), generándose a esta parte una total y absoluta **indefensión**; y porque constituye una infracción propia del procedimiento administrativo sancionador, tal y como hemos acreditado.

SEGUNDO.- ANULABILIDAD.

En el improbable caso en que no se aprecie el vicio de nulidad del que adolece el presente procedimiento, hemos de continuar exponiendo otras infracciones detectadas, como la que se desprende del artículo 34 RD DD (el resalte y subrayado es nuestro):

“Artículo 34 Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos **acordarán la suspensión** del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de **acordar motivadamente la suspensión o la continuación** del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).”.

El expositivo sexto de la Propuesta de Resolución que contiene el documento que ahora se rebate, manifiesta que:

“(…), el Instructor considera pertinente que, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se proceda a elevar informe al Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento los hechos que se consideran acreditados, habida cuenta de que, cuando menos



indiciariamente, revisten los caracteres del delito previsto en el artículo 392 del Código Penal, interesando que se acuerde la continuación del presente expediente a fin de dar plenas garantías a los expedientados en cuanto a la defensa de sus intereses así como a la vigencia y viabilidad de las medidas cautelares adoptadas”.

*Habida cuenta de que el artículo 392 del Código Penal se refiere a falsedad en documento público, oficial o mercantil, y que es a raíz de la “aparición” del documento fechado el 24 de marzo del corriente cuando se incoa procedimiento disciplinario contra mi persona, en fecha 31 de marzo, resulta palmaria la obligación de suspender de forma inmediata el presente procedimiento disciplinario, por parte del órgano disciplinario, y no, como aquí sucede, que se llegue al punto en que se me conceda trámite, para que, en el perentorio plazo de diez días, efectúe unas manifestaciones acerca de unas circunstancias que, amén de no resultar en absoluto acreditadas por la sencilla razón de que el órgano competente para ello es un Tribunal de Justicia, podrían lesionar mi legítimo derecho a la defensa, razón por la cual, solicito desde este mismo instante **se suspenda con carácter inmediato el presente procedimiento disciplinario en lo que a mi persona se refiere**, reservándome además el derecho a no efectuar ninguna manifestación sobre el fondo del asunto, lo que podría repercutir en mi perjuicio en un eventual procedimiento penal, sin que esto suponga la más mínima aceptación o reconocimiento, siquiera tácito, de cuanto aquí se me atribuye. Y todo ello, a causa de la **manifiesta e injustificada inactividad** del Comité Nacional de Disciplina Deportiva federativo que teniendo la obligación de suspender el procedimiento disciplinario sancionador, no solo no lo ha hecho, sino que, además, tampoco ha justificado motivadamente la continuidad del mismo, lo cual, supone un claro **motivo de anulabilidad** con base en el artículo 48 de la Ley 39/2015.*

TERCERO.- FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

*Adicionalmente, resulta impensable que en el presente procedimiento disciplinario pudiera recaer una resolución justa si tenemos en cuenta que la persona que representa uno de los ejes fundamentales en la secuencia de acontecimientos controvertidos que se relatan, y que soporta continuas alusiones en el presente expediente sancionador, como es GAVIN GERT VAN DEN BERG, **no está expedientada**.*

No debemos olvidar que la instrucción de un procedimiento disciplinario supone, ni más ni menos, que la investigación de unos hechos que, aparentemente, revisten la apariencia de infracción reglamentaria. Así las cosas, ¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción.

*En lo que al derecho de esta parte respecta, tal circunstancia afecta a la utilidad del proceso, pues obsta al dictado de una resolución justa, dada la inescindibilidad de la secuencia de acontecimientos que sostiene el ente federativo. Además de lo propiamente sorprendente que supone que el jugador protagonista de la referida historia, pueda, a nivel práctico, mantenerse absolutamente ajeno a todo lo que de contrario se sostiene; y habida cuenta de las evidencias documentales que el presente expediente contiene (copias digitales de su pasaporte, denuncias policiales interpuestas por él mismo, aseveraciones por parte del Comité de Elegibilidad de la FER aludiendo a que el jugador “corrobora” la documentación facilitada por World Rugby -documentación que, por cierto, no figura por ninguna parte-, otras afirmaciones que aluden a manifestaciones relevantes efectuadas por el propio jugador, etc.), y máxime, si tenemos en cuenta que todo ello se incardina en el apartado de **hechos acreditados** del presente Pliego de Cargos, lo cual, resulta esencial, a*



juicio del Sr. Instructor, para emitir su Propuesta de Resolución; es evidente que perjudica al derecho de esta parte que no se esté investigando la posible implicación del Sr. Van Der Berg en los hechos objeto del presente análisis.

Dicha circunstancia, a los efectos de este expediente, debe conllevar la **retroacción de las actuaciones** al momento procesal oportuno en el que no se produzca, ni exista riesgo, de lesión de los derechos de los demás expedientados.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL SR. INSTRUCTOR, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formuladas en tiempo y forma alegaciones al Pliego de Cargos de fecha 28 de abril de 2022, elevando, sin más, el expediente disciplinario al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para su resolución; y

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que, estimando los motivos que contienen estas alegaciones, declare la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento disciplinario, y subsidiariamente, lo anule, lo suspenda con carácter inmediato, y/o, retrotraiga las actuaciones al momento de su incoación, por ese orden, todo ello, con pleno respeto a los derechos que pudieran asistir a esta parte en un eventual procedimiento penal suscitado por los mismos hechos que conforman el objeto del presente expediente disciplinario.”

SEXTO. – En fecha 23 de mayo de 2022, el Club Alcobendas Rugby presenta las siguientes alegaciones:

“DON LUIS IGNACIO ARDILA JIMÉNEZ, provisto de DNI nº [REDACTED], en su calidad de **PRESIDENTE** del **CLUB DEPORTIVO BÁSICO ALCOBENDAS RUGBY (en adelante ARU o el Club)**, con CIF nº G-83710897, y con dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones: presidencia@alcobendasrugby.com

DICE:

I. / Con fecha 28 de abril de 2022, se recibió el Pliego de Cargos formulado por D. Francisco Davó Escrivá, como Instructor del Expediente que ahora nos ocupa, en donde se otorgó plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para presentar escrito de Alegaciones.

El día siguiente, 29 de abril de 2022 a las 19:53 horas, se recibió una segunda versión de dicho Pliego de Cargos con modificaciones efectuadas por el Sr. Instructor, manteniendo el plazo fijado de diez días hábiles.

II. / Con fecha 3 de mayo del corriente, es decir, cuatro días después de haber recibido el Pliego de Cargos, esta parte recibió DIEZ (10) documentos remitidos por D. Eric Jara, Secretario en esta Instrucción, manifestando textualmente lo siguiente:

“En cumplimiento de lo acordado en el Pliego de Cargos, adjunto el expediente completo tramitado para su conocimiento y demás efectos...”



III. / Como quiera que la documentación remitida no cumplía con las especificaciones legales que debe reunir todo expediente administrativo, con fecha 5 de ese mismo mes y año, quien suscribe remitió un escrito a la FER solicitando copia del expediente administrativo en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y que se le otorgara nuevo plazo para formular alegaciones, todo ello para evitar que se generase indefensión y para exigir el cumplimiento de la Ley.

IV. / Con fecha 11 de mayo del corriente esta parte recibió un correo electrónico de D. Eric Jara, dando traslado de la copia íntegra del expediente, que consta de 77 de folios, con su correspondiente índice.

Asimismo, esta parte también recibió en ese mismo correo electrónico una Resolución dictada por el Sr. Instructor del Expediente, en donde accedió a la solicitud puesta de manifiesto en el punto anterior y concedió a las partes plazo de OCHO (08) días hábiles para formular Alegaciones.

En consecuencia, en tiempo y forma, esta parte procede a formular las siguientes

A L E G A C I O N E S:

A) CUESTIÓN PREVIA.-

Con carácter previo, esta parte desea poner de manifiesto que el Pliego de Cargos notificado ha sido dictado por el Sr. Instructor del expediente con clara infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, puesto que no le consta a esta parte, ni consta en el expediente administrativo, que por el Sr. Instructor se haya procedido a la apertura del período de prueba, por el plazo indicado en los citados artículos.

Artículo 43. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.



Artículo 45. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Por este motivo, y con carácter previo, **esta parte solicita se declare la Nulidad del Pliego de Cargos notificado y se retrotraigan de nuevo las actuaciones al momento procesal anterior al del dictado del mismo**, procediendo el Sr. Instructor en consecuencia a dictar la resolución proponiendo la apertura del período de prueba, por el plazo que considere, nunca inferior a cinco días ni superior a quince, como lo establece el citado Real Decreto, y practicándose en dicho período las pruebas que se propongan.

En consecuencia con lo anterior, y ya desde este momento interesa al derecho de esta parte la práctica de los **siguientes medios de prueba**:

1- Prueba Documental:

- a. Que se tengan por aportados al expediente disciplinario los documentos adjuntos al presente escrito de Alegaciones, los cuales son:

DOCUMENTO 1 al 1.3: correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021.

DOCUMENTO 2: correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021.

DOCUMENTO 3 y 3.1: correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2021.

DOCUMENTO 4 al 4.5: Informe del Sr. Presidente de la FER, presentado en la Comisión Delegada celebrada en fecha 26 de marzo de 2022.

DOCUMENTO 5: Grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER.

- 2- **Más documental:** Que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby, de fecha 5 de mayo de 2022.



3- Prueba Testifical:

Que se tome declaración en calidad de testigos a:

- **D. José Benigno Varela Couceiro**, vicepresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.
- **D. Eric Jara Lliteras**, miembro de la Comisión de Elegibilidad y Secretario del presente expediente disciplinario, que podrá ser citado en la propia FER.

B) ALEGACIONES AD CAUTELAM

No obstante lo anteriormente manifestado, y aún cuando esta parte entiende que la no apertura del período de prueba por el Sr. Instructor del expediente supone una clara infracción del procedimiento legalmente establecido, que podría conllevar la nulidad de todo el expediente administrativo tramitado, ad cautelam y solo para el improbable caso de que no se proceda la apertura de dicho período de prueba, esta parte cumplimenta, en tiempo y forma, el traslado conferido para efectuar Alegaciones al Pliego de Cargos, respecto de lo que hasta la fecha consta en el expediente administrativo remitido y en el cual no hay resolución alguna que declare la apertura del reiterado período probatorio, y con la finalidad, igualmente, de que los derechos de esta parte no se vean perjudicados, a la vista de un procedimiento en cuya tramitación se está prescindiendo del marco legal vigente, que viene específicamente regulado en el Capítulo III del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

ALEGACIÓN PRELIMINAR.-

Consta en el expediente (al folio 43) que, con fecha 22 de abril de 2022, el Sr. Instructor acordó ampliar en DIEZ DÍAS el plazo señalado para la elaboración y notificación del pliego de cargos, por haber un procedimiento abierto por la World Rugby (WR) frente a la Federación Española de Rugby (FER), a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, ya que, según razona el Instructor “... cuya resolución será de aplicación a este Procedimiento Extraordinario”.

Asimismo, obra en el expediente, al folio 44, el Acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la FER en el que se manifiesta textualmente en el Fundamento de Derecho Tercero: “conocida la resolución que ha dictado World Rugby...”

Es decir, habiéndose dictado dicha resolución de la WR y considerando que la misma no obra en ninguno de los 77 folios del expediente, aún cuando el CNDD manifestó que esta sería de aplicación para el procedimiento que ahora nos ocupa, esta parte desea poner de manifiesto que, no obstante las apreciaciones efectuadas por el Sr. Instructor, la citada resolución de fecha 5 de mayo del corriente, no consta en el expediente, por lo que pareciera que el expediente remitido está incompleto y a falta de un documento de



relevancia para la resolución final, motivo por el cual esta parte, al proponer prueba, solicitará su aportación oficial y su unión al expediente.

PRIMERA.- DE LOS HECHOS

En primer lugar, es importante poner en conocimiento del Sr. Instructor y del CNDD que D. Gavin Van Den Berg llegó al ARU en el mes de septiembre de 2020, recomendado por un conocido entrenador de un tercer club, Don David Martín Cifuentes.

*Una vez integrado en la plantilla del ARU, se inició la solicitud formal de la “F” para el citado jugador, el día 29 de octubre de 2021, de hecho, fue D. David Abellán, colaborador del ARU y Delegado de algunos de sus Equipos, quien lo solicitó a la FER, a través de un correo electrónico enviado a D. Eric Jara. Se acompaña con el presente escrito de Alegaciones, como **DOCUMENTO Nº 1, Nº 1.2 Y Nº 1.3**, dicho correo electrónico.*

*El Sr. Jara respondió a través de un correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021 indicando que creía que la Comisión de Elegibilidad de la FER (de la que él mismo forma parte), iba a denegar la “F”, porque el jugador no presentó su pasaporte original, tal y como consta en el **DOCUMENTO Nº 2**.*

*La FER volvió a pedir el pasaporte y también documentos adicionales, pero **D. Eric Jara puso de manifiesto en un e-mail de fecha 3 de noviembre de 2021, que el Seleccionador Nacional de Rugby, D. Santiago Santos, “también le solicitó”** (al jugador), es decir, que ya desde el inicio, existía interés directo en expedir la “F” al jugador por parte de la FER, para incluirlo en la selección.*

El 18 de noviembre de 2021, Don David Abellán le reenvía al Sr. Jara un email recibido de Don David Martín Cifuentes, que fue quien recomendó los servicios del Sr. Van Den Berg, al abandonar sus responsabilidades como entrenador del CR Aparejadores de Burgos, en el que le indica:

“Te mando el pasaporte de Gavin que si lo tenía guardado en el disco duro con la información de su visa. Si necesitais algo mas no dudeis en pedírmela”.

POR LO TANTO, EL SR. JARA SUPO QUE LO OBTENIDO ERA UNA COPIA INFORMÁTICA DEL PASAPORTE, QUE SE LE REENVIABA, NO UN DOCUMENTO ORIGINAL.

Así las cosas, se produjo un intercambio de correos electrónicos, llegando al día 26 de noviembre de 2021 en el cual D. Eric Jara, en un correo electrónico, dijo que el jugador D. Gavin Van Den Berg estuvo 62 días fuera de España, que por eso no se le iba a poder conceder la “F”, a lo que el ARU respondió que los días de salida de España y los de regreso no se debían computar como días fuera de España.



*Sorprendentemente, el mismo día 26 de noviembre de 2021, sin que este Club hiciera nada al respecto, D. Eric Jara confirmó que la Comisión de Elegibilidad de la FER sí había concedido la “F” al jugador en cuestión. Se aportan los dos correos electrónicos, de fecha 26 de noviembre de 2021, como **DOCUMENTO N° 3 y 3.1**.*

En consecuencia:

- *La FER, a través del Seleccionador Nacional D. Santiago Santos, había manifestado expresamente interés en el jugador, y en que se le expidiera la “F”, para poder seleccionarlo.*
- *La FER concedió la “F”, aún a sabiendas de que el jugador no cumplía con el periodo de días fuera de España, y lo hizo sin ver el pasaporte original, ni una copia compulsada del mismo. De hecho y expresamente se le hizo constar al Sr. Jara, que el pasaporte original estaba perdido, de modo que al Club le era físicamente imposible compararlo con la copia obtenida.*
- *La FER tampoco revisó si el eventual exceso de días fuera de España del jugador podría ampararse, como de hecho era el caso, en una causa de fuerza mayor, debido a una gravísima operación quirúrgica de su padre.*
- *La FER no cumplió con sus obligaciones de comprobación plasmadas en la Norma 8 de WR, como así ha sido reconocido finalmente en la Resolución de esta última.*

España ha sido expulsada del Campeonato del Mundo Rugby porque la FER cometió una alineación indebida, y era indebida porque la FER había emitido la “F” del jugador de forma incorrecta, sin ver ni comprobar documentos originales, y ahora quiere buscar un responsable de su propia negligencia, porque ella no debió expedir la “F” si no tenía delante documentos originales oficiales. La negligencia que saca a España del mundial, es exclusivamente de la FER, de nadie más.

Está claro que el ARU no es responsable en modo alguno de la actuación negligente de la FER, ya que solo aportó los documentos que se le solicitaron -y de los que disponía- y su percepción era, precisamente, que no iba a lograr la concesión de la “F” para el jugador.

Pues bien, a pesar de todo lo anteriormente acreditado, de forma sorprendente, la FER a pesar de tener conocimiento del Documento de asunción de responsabilidad (folios 25, 26 y 27 del expediente), decidió abrir expediente disciplinario al Club ARU y a D. David Abellán (expresamente exculpados en el escrito de reconocimiento).

SEGUNDA.-

Con relación al carácter del ARU como expedientado, es necesario tener en cuenta lo que a este respecto afirma el Sr. Instructor en el Pliego de Cargos:

“A través de las actuaciones practicadas, se consideran acreditados los siguientes



.../...

Por parte de los Sres. D. José Ignacio Inchausti Bravo, D. Fernando Díez Molina, y D. Jano Cherr, pertenecientes al Club Alcobendas Rugby, se ha reconocido expresamente y por escrito haber sido los autores de la manipulación de los sellos de salida de España y entrada en la República de Sudáfrica que, en la copia del pasaporte que se aporta a la Federación Española de Rugby, figuran como los días 7 y 8 de Julio de 2019.”

*Tal y como ha quedado constatado, el propio Instructor del expediente considera como hecho acreditado que el CLUB DEPORTIVO BÁSICO ALCOBENDAS RUGBY no tuvo **NADA QUE VER** con la falsificación de la fotocopia del pasaporte del jugador Sr. Van Den Berg, ya que se trata de un acto personalísimo llevado a cabo por las TRES (03) personas físicas que figuran perfectamente identificadas, con nombre y apellido, DNI/Pasaporte e incluso n° de licencia deportiva, en el documento que obra a los folios 25, 26 y 27 del Expediente.*

En el citado documento, se recoge, aparte de los antecedentes que dieron lugar a la suscripción del mismo, las manifestaciones efectuadas de forma voluntaria por los Sres. Inchausti, Díez y Cherr:

MANIFESTACIONES

Primera.- Que los Sres. Inchausti y Díez desean reconocer que a iniciativa propia, sin el menor conocimiento por parte del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni de ninguno de sus directivos y empleados, decidieron manipular la fotocopia del pasaporte posteriormente aportado, alterando los sellos de salida de España y de entrada de la República de Sudáfrica.

Segunda.- Que, a tal fin, solicitaron a Don Jano Cherr que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. Inchausti y Díez.

Tercera.- Que ni Don Gavin Van Den Berg, ni Don David Abellán Fernández, ni el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de estos hechos, ni consintieron expresa o implícitamente los mismos.

CLUB DEPORTIVO BASICO ALCOBENDAS RUGBY

Domicilio: Carretera de Alcobendas a Barajas, kilómetro 1,4, Alcobendas (Madrid) CP28108

26



Cuarta.- Que los manifestantes desean manifestar su arrepentimiento por cuanto antecede, piden disculpas tanto al Club como a la FER.

Y firman el presente documento por sextuplicado, junto al Presidente del CDB Alcobendas Rugby, a fin de que produzca los oportunos efectos ante quien corresponda.

Con lo cual, resulta un hecho probado que el Club no participó de manera alguna, ni por acción ni omisión, en la falsificación de la fotocopia del pasaporte del jugador Gavin Van



Den Berg y, además, se trata de una situación que era imposible de prever, ya que se llevó a cabo sin el conocimiento -ni mucho menos la autorización- del Club.

En este sentido, resulta sorprendente que, si dicho documento es de fecha 24 de marzo de 2022, a este Club se le haya incoado expediente el día siguiente, cuando claramente no tuvo ningún tipo de participación en el mismo, ni tampoco encaja en ninguna de las conductas imputadas en el presente procedimiento; ya que es un hecho acreditado -como se ha dicho- que el Club desconocía, y no podía de ninguna manera conocer ni haber podido prever, que las personas previamente mencionadas habían manipulado una fotocopia del pasaporte de un jugador.

La falta de responsabilidad del Club en los hechos imputados es tan evidente que incluso se ha visto plasmada en el documento firmado el 24 de marzo de 2022, y al que se acaba de hacer referencia; ya que en este documento lo que se recoge por escrito es la verdad material de los hechos, reconocida por sus autores.

Además, a la vista de las fotografías del pasaporte del jugador en cuestión, que obran en el Expediente a los folios 2 al 19, resulta imposible que por parte de este Club -ni por otra persona distinta a los propios manipuladores- se hubiera podido, ni tan siquiera llegar a sospechar, que las mismas hubieran podido estar manipuladas y/o falsificadas, ya que de su simple inspección ocular no hay ningún signo externo de pudiera dar a entender una posible manipulación.

TERCERA.-

El Sr. Instructor del expediente considera que los hechos descritos en el Pliego de Cargos se encuentran tipificados en los artículos 103.h) y 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, los cuales disponen:

Artículo 103.h) Reglamentos de Partidos y Competiciones:

Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06€ hasta 30.050,61€, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división.

Artículo 104 (primer párrafo) Reglamento de Partidos de Competiciones.

Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.



Artículo 211.i) del Reglamento General

La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. **De esta infracción podrán ser responsables** tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas **en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y persona.l**

De la lectura de los precitados artículos, es más que evidente, por lo que respecta al Club Alcobendas Rugby, que no se cumplen ni los requisitos objetivos, ni los subjetivos del tipo.

La derivación de la responsabilidad disciplinaria no puede automatizarse con referencia a actuaciones personalísimas.

El artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones pareciera que sí atribuye cierta responsabilidad a un club por las faltas cometidas por sus jugadores, directivos o delegados, pero, en el caso que nos ocupa, el hecho enjuiciado es un acto personalísimo, tal y como lo es falsificar **DOLOSAMENTE** -ya que es materialmente imposible falsificar culposamente un documento- una fotocopia del pasaporte del jugador en cuestión; por lo tanto, bajo ningún concepto, este Club puede ser responsable, ni directa ni subsidiariamente, de esta conducta ejecutada por terceros, de forma libre y voluntaria, y sobre todo, sin conocimiento ni consentimiento del Club, es evidente que si el Club lo hubiera sabido lo hubiera impedido.

Si un jugador o un miembro de un club deportivo comete un ilícito penal, fuera del ámbito de control del mismo, como es el caso, el club nunca podría ser responsable ni siquiera civil subsidiario, menos aún asumir por derivación una responsabilidad disciplinaria directa y personal.

Es de hacer constar que si hay alguna culpabilidad por negligencia, esta es definitivamente de la Comisión de Elegibilidad de la FER, ya que ha debido ser esta quien -antes de pronunciarse sobre la elegibilidad del jugador- corroborase que toda la información y documentación aportada era correcta y debió en ese momento haberla cotejado, exigiendo la presentación del original o, en caso contrario (bien sea porque dicha documentación no fue aportada o porque fue extraviada/robada) debió denegar la solicitud la "F", al verse en la imposibilidad de cotejarla.

Habiendo dicho esto, resulta sorprendente e inaudito que el CNDD no haya incoado expediente disciplinario a los componentes de la Comisión de Elegibilidad de la FER, la cual es la única responsable de haber remitido a la WR documentación en fotocopia sin haberla previamente cotejado con su respectivo original, actuando con una clara negligencia y, por lo tanto, de forma culposa.



Así lo dispone las “Explanatory Guidelines” de WR.

Who is responsible for compliance with the eligibility criteria?

In accordance with Regulation 2.1.2, each Union is responsible for ensuring compliance with all Regulations Relating to the Game This includes, but is obviously not limited to, Regulation 8. Accordingly, it is the responsibility of each Union to ensure that all Players it selects are properly eligible within the provisions of Regulation 8 and, in the event of any uncertainty, to ensure that the position is clarified before the Player is selected. Unions must have in place all necessary procedures and internal controls to ensure compliance with the eligibility Regulations.

What must Unions do to ensure (and demonstrate) compliance with the eligibility Regulations?

Unions must ensure that before a Player is selected for the first time for its senior or next senior fifteen-a-side National Representative Team or its senior National Representative Sevens Team the Player completes the standard form declaration attached to these Explanatory Guidelines at Schedule 1. In addition, before selecting a Player, Unions must ensure that they obtain valid/authentic documentation and such other evidence that may be necessary to prove, definitively, a Player’s eligibility to play for that Union. Each Union must notify World Rugby of the names of all Player’s selected for its senior and next senior National Representative Team and its senior National Representative Sevens Team on an annual basis. World Rugby shall maintain a database of all such Players. If requested, by the Chairman, or his designee, Unions must supply copies of the completed declaration forms of a Player(s) together with supporting documentation relied on to demonstrate the Player’s eligibility. On 1 December each year, each Union must certify to World Rugby that each Player selected to represent the senior or next senior fifteen-a-side National Representative Team of the Union or its National Representative Sevens Team during the past year has completed, in full, the declaration form and that each Player was eligible to represent the Union in accordance with the provisions of Regulation 8.

World Rugby may, through the Chairman, or his designee, of his own motion or on receipt of a complaint undertake an investigation into a Union’s compliance with Regulation 8. Unions, Players and officials must provide assistance with any such investigation and disclose such information and documents deemed necessary by the Chairman, or his designee, for the purposes of that investigation.

En todo caso, el Club ha sido desconocedor de todos estos hechos y no tenía ninguna obligación de comprobar la documentación que, además, él no tenía, y esta parte debe insistir, dicha labor correspondía única y directamente a la Comisión de Elegibilidad de la FER.

Por lo tanto, ninguna de las conductas imputadas en el Pliego de Cargos puede ser atribuidas al ARU.



CUARTA.-

Una vez ha quedado acreditado que D. José Ignacio Inchausti Bravo “Tiki”, D. Fernando Díez Molina y D. Jano Cherr han sido los únicos autores materiales confesos de la manipulación/falsificación de la fotocopia del pasaporte del jugador, y que este Club no tenía forma alguna de saber -ni de prever- tal situación, en atención al principio de Presunción de Inocencia, la carga de prueba de la presunta responsabilidad del Club incumbe de forma directa y exclusiva a quien está imputando tal responsabilidad, es decir, al CNDD de la FER.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la presunción de inocencia (o de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario) prevalece en todos los expedientados y, en el caso del Club no solo no se ha visto desvirtuada la presunción de inocencia sino que lo que se ha acreditado es que el Club es completamente inocente de los hechos objeto del expediente, ya que no se ha imputado un hecho concreto al ARU, ni una conducta concreta.

Asimismo, el artículo 24 de la Constitución regula dicho Principio:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 53.2 de la LPAC:

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario

En este sentido, se ha de tener en cuenta lo que dispone también el artículo 47 de la LPAC,



según el cual serán nulas todas las resoluciones administrativas que se hayan podido dictar vulnerando los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1) Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Considerando que los principios rectores del derecho penal son trasladables al derecho administrativo sancionador, es conveniente, a estos efectos, traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo N° 580/2014, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 1937/2013 de 21 de julio de 2014:

“El principio constitucional de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna, gira sobre las siguientes ideas esenciales:

1º, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución; 2º, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han de ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados;

3º, que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituidas, conforme a sus formalidades especiales;

4º, dichas pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas, públicas o privadas;

5º, que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental, pues la función de este Tribunal Supremo, al dar respuesta casacional a un motivo como el invocado, no puede consistir en llevar a cabo una nueva valoración probatoria, imposible dada la estructura y fines de este extraordinario recurso de casación, y lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal, pues únicamente al Tribunal sentenciador pertenece tal soberanía probatoria, limitándose este Tribunal a verificar la siguiente comprobación: que hay prueba de cargo practicada en la instancia (prueba existente), que esa prueba de cargo ha sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (prueba lícita), que esa prueba de cargo, realmente existente y lícita, ha de considerarse bastante para justificar la condena (prueba suficiente), y que tal prueba ha sido razonadamente tenida como de cargo en función del análisis del cuadro probatorio en su conjunto (prueba razonada).”



*Llama la atención poderosamente que el día 26 de marzo de 2022, es decir, un día después de que se le diera traslado a la FER del documento de fecha 24 de marzo, en el que el Sr. Inchausti, junto con las otras dos personas, reconocieran expresamente la manipulación/falsificación, de la fotocopia del pasaporte, la FER haya procedido a confirmar el nombramiento del Sr. Inchausti como director de la parcela de Rugby 7, manteniéndole como responsable de la Academia de Rugby 7 de la FER, en el informe del Presidente presentado a la reunión de la Comisión Delegada, celebrada el día 26 de marzo de 2022, sábado, a las 10:00 horas, tal y como consta en el **DOCUMENTO N° 4 al 4.5**, que se acompaña.*

QUINTA.-

Continuando con los hechos que se consideran acreditados por parte del Sr. Instructor, en el Hecho Primero del Pliego de Cargos, por el mismo se afirma lo siguiente:

“Por D. David Abellán, en su condición de representante del Club Alcobendas Rugby, y con el fin de beneficiarle, se aportó la indicada fotocopia, sin comprobar su veracidad ni recabar el original, con el objeto de obtener la calificación del jugador, por parte de la Comisión de Elegibilidad de la Federación española, como ‘elegible’”

Es necesario tener en cuenta que el Club ha sido el primer perjudicado por estas conductas fraudulentas llevadas a cabo a espaldas del ARU por las tres personas que firmaron el documento de fecha 24 de marzo de 2022, y no solo por la tramitación del expediente disciplinario que ahora nos ocupa, sino por la repercusión que se le está dando a este asunto en todos los medios de comunicación, y que está afectando de forma muy negativa a la imagen de este Club, aún cuando este es completamente inocente.

Habiendo dicho esto, no consta -ni se menciona- en el Pliego de Cargos, cuál ha sido el beneficio directo que supuestamente este Club ha obtenido y del cual se ha presuntamente beneficiado, incurriendo así el Pliego de Cargos en otro defecto técnico de falta de fundamentación jurídica que, evidentemente, produce grave indefensión a este Club.

Es necesario también tener en cuenta que el Club no tenía ningún tipo de incentivo, ni interés, en que un Jugador de su plantilla abandonara el ARU para jugar en la selección nacional, sobre todo teniendo en consideración que los planes de entrenamiento del Club se ven afectados cuando alguno de sus jugadores son seleccionados por algún equipo nacional, ya que no representa ningún beneficio para el club puesto que trastoca los planes de entrenamiento y la alineación de algunos partidos y, además, se asume el riesgo de que el jugador se pueda lesionar, lo cual representaría un evidente perjuicio económico y deportivo para cualquier club.

Pero, es más, ¿cómo podría el Sr. Abellán recabar el original o comprobar la veracidad, si expresamente le manifestó a la Comisión de Elegibilidad que:

- 1) El pasaporte original se había perdido; y*
- 2) Que se había obtenido una copia que un tercero guardaba en un disco duro? Se le exige*



al Club que cumpla con las obligaciones que la normativa de WR atribuye, expresamente, a la Comisión de Elegibilidad. Resulta más que evidente que se está tratando de cargar sobre las espaldas del Club responsabilidades que le son ajenas y que, materialmente, eran imposibles de cumplir.

SEXTA.-

En relación con lo manifestado en la Alegación SEGUNDA anterior, es necesario tener en cuenta lo que se recoge en la Decisión de WR, en la página 6 de 15, ordinal 24:

“The evidence from the author of this email, Eric Jara, Adjunto a Secretaria of the FER and a full-time member of the FER Eligibility Commision, was of importance to this JC...”

(la evidencia del autor de este correo electrónico, Eric Jara, Adjunto a Secretaria de la FER, y miembro a tiempo completo de la Comisión de Elegibilidad de la FER, fue de mucha importancia para este Comité Judicial).

Este es un dato de gran trascendencia en la tramitación del presente expediente disciplinario, ya que según consta en el Acuerdo de Incoación al folio 23, se nombró Secretario del presente expediente a D. Eric Jara Lliteras, quien también es miembro a tiempo completo de la Comisión de Elegibilidad de la FER, es decir, de la única responsable de que la selección española haya presentado a un jugador que no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en el Artículo 8 de la Regulación WR.

Si bien es cierto que por parte de este Club no se recusó el nombramiento del Sr. Jara en tiempo y forma, no es menos cierto por ello que al entender de esta parte existe un claro conflicto de intereses por parte del Sr. Jara, motivo por el cual se debió haber abstenido de actuar en el presente procedimiento.

SÉPTIMA.-

Finalmente, llama la atención de este Club que el Sr. Presidente de la FER, D. Alfonso Feijoo, haya manifestado públicamente el 29 de abril de 2022 (tal y como consta en el siguiente enlace ([El presidente de la Federación de Rugby dimite entre las críticas de los jugadores y del CSD | Rugby \(elmundo.es\)](https://www.elmundo.es/deportes/rugby/2022/04/29/626ba548fdddff156c8b458f.html))) lo siguiente:

<https://www.elmundo.es/deportes/rugby/2022/04/29/626ba548fdddff156c8b458f.html>

“... voy a dimitir, pero no antes de que los procesos disciplinarios iniciados en su momento estén lo suficiente encaminados sin posibilidad de que los nuevos responsables del Rugby Español puedan suspenderlos o anularlos sin la aprobación de la Asamblea y el CSD, proceso que calculamos que durará un mes y un poquito más...”

No obstante lo anterior, se aportará la grabación para facilitar la labor del Sr. Instructor y



del CNDD.

Con relación a estas declaraciones del Sr. Presidente de la FER, esta parte se cuestiona la independencia de la propia Federación Española de Rugby respecto de su órgano disciplinario, es decir, del CNDD; el cual es el único órgano competente, junto con la Comisión Nacional de Apelación, para conocer y valorar estos asuntos:

Disponen los artículos 75 y 76 de los Estatutos de la FER lo siguiente:

Artículo 75.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de la competición nacional, aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. Impondrá las sanciones que procedan, homologará los resultados de los encuentros de la competición nacional y cuantas funciones se le encomienden. Sus acuerdos serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación. Su composición, atribuciones y funcionamiento se establecen en el Reglamento de la FER. En las competiciones o fases de las mismas que, por su duración, se considere conveniente, se podrá crear mediante reglamento un Comité de Disciplina para dicha competición o fase, regulando su composición, el cual actuará como sección del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Artículo 76.

El Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER. Su composición, atribuciones y funcionamiento, serán establecidos en el Reglamento de la FER.

En las competiciones o fases de las mismas que, por su duración, se considere conveniente, se podrá crear mediante reglamento un Comité de Apelación para dicha competición o fase, regulando su composición, el cual actuará como sección del Comité Nacional de Apelación.

Es decir, que el Sr. Presidente de la FER (al igual que “la Asamblea y el CSD”, citados por el Sr. Presidente en la rueda de prensa cuyo enlace se ha adjuntado) no ostentan competencia alguna para dirimir el expediente que ahora nos ocupa, ni mucho menos para “encaminarlo”.

En Conclusión,

Ha quedado sobradamente acreditado que el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby desconocía por completo que se hubiera procedido a la manipulación y/o falsificación de la



fotocopia del pasaporte del jugador D. David Van Den Berg.

Asimismo, ha quedado acreditado que D. José Ignacio Inchausti, D. Fernando Díez y D. Jano Cherr, todos ellos firmantes del documento de fecha 24 de marzo 2022 y que consta en el expediente administrativo a los folios 25, 26 y 27, han reconocido expresa y voluntariamente su autoría en la manipulación de la fotocopia del documento.

Igualmente, los tres mencionados señores han reconocido en el citado documento que el ARU desconocía por completo tal circunstancia, que no había sugerido, ni indicado en forma alguna, motivo por el cual este Club no puede, bajo ningún concepto, ser responsable de actos llevados a cabo de forma voluntaria y consciente por los tres firmantes del documento de fecha 24 de marzo de 2022, sobre todo por tratarse de un acto personalísimo, ajeno a la competición deportiva y que por supuesto no fue en ningún momento ni conocido ni amparado por el Club.

En virtud de ello, es un hecho evidente y ha quedado acreditado que ninguno de los artículos mencionados por el Sr. Instructor en el Pliego de Cargos -103.h), en relación con el 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y 211.i) del Reglamento General de la FER- es de aplicación al Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby.

Llegados a este punto, es conveniente recordar que el artículo 404 del Código Penal regula la prevaricación administrativa, que podría ser de aplicación en caso de que se tome una decisión injusta a sabiendas:

Artículo 404.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

SOLICITO AL INSTRUCTOR *que tenga por presentado el presente escrito de Alegaciones y, de conformidad con lo solicitado, declare la Nulidad del Pliego de Cargos y acuerde retrotraer el procedimiento al momento procesal inmediatamente anterior al del dictado del mismo, acordando la apertura del período de prueba, así como que tenga por solicitada en tiempo y forma la prueba de la que esta parte intenta valerse, y acuerde la práctica de la misma.*

AD CAUTELAM, *y por los motivos ya expuestos en el cuerpo del presente escrito, tenga por presentadas las Alegaciones frente al Pliego de Cargos de fecha 29 de abril de 2022, y en su virtud, absuelva al Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria.*

En Alcobendas, a 23 de mayo de 2022.”



El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021.
- Correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021.
- Correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2021.
- Informe del Sr. Presidente de la FER, presentado en la Comisión Delegada celebrada en fecha 26 de marzo de 2022.
- Grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER.

SEPTIMO. – En fecha 23 de mayo de 2022, D. Jano Cherr presenta las siguientes alegaciones:

Comparece GONZALO BOTAS GONZÁLEZ, Colegiado 2955 del ICAOviedo, y del Juzgador JANO CHERR, según tengo ya debidamente acreditado en el expediente; y DIGO:

Que dentro del plazo de resolución del expediente, y al amparo de los artículos 87 y 88 de la vigente Ley del Deporte, y especialmente el artículo 86 de la LPAC, que hace referencia a la posibilidad de acudir a la conciliación y al arbitraje, se interesa se proceda a resolver la propuesta de sanción a don Jano Cherr por medio de la mediación con carácter vinculante a la resolución que le ponga fin.

Lo que

SOLICITO A ESTA federación proceda a acordar de forma inmediata y previa a la propuesta de resolución la remisión del procedimiento sancionador entablado contra don JANO Cherr al procedimiento de mediación con resolución vinculante.”



HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS

Dentro del plazo establecido para la inscripción de jugadores para la temporada 2021/22, D. David Abellán Fernández, actuando en nombre y representación del Club Alcobendas Rugby aportó a la Federación Española de Rugby, la documentación relativa al jugador Gavin VAN DER.

Con posterioridad, el 29 de octubre de 2021, D. David Abellán Fernández, actuando en nombre y representación del Club Alcobendas Rugby solicitó la condición de "jugador de formación" a la Federación Española de Rugby, aportando la documentación relativa al jugador Gavin VAN DER, de forma incompleta, incluyendo únicamente la Fotocopia de la página con la foto del jugador, del pasaporte en vigor del mismo.

A la vista de la documentación aportada, la Federación Española de Rugby mediante el cruce de diversos mails, entre la fecha anteriormente indicada y el 18 de noviembre de 2021, requirió al club nuevos documentos, entre ellos, todas las páginas del antiguo pasaporte del jugador que contenía junto con el nuevo los sellos que acreditaban todo el periodo que había que comprobar para la posible concesión al jugador de la calificación de "jugador en formación" solicitada. .

Inicialmente, el club, al ser requerido para aportar el anterior pasaporte del jugador, indicó que lo había extraviado. Posteriormente, al serle comunicado que sin la acreditación de los periodos y potenciales salidas de España que pudieran aparecer en el anterior pasaporte, no se le podía otorgar la condición requerida, en fecha de 18 de noviembre de 2021 el club remitió copia de todas las páginas del anterior pasaporte.

A la vista de los sellos de entrada y salida recogidos en ambos pasaportes, la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby consultó a World Rugby acerca del cumplimiento de la Regulación 8 por parte del jugador al haber contabilizado 62 días fuera de España en el año 2019 de entre los 3 que calificaban para su condición de seleccionable por Residencia conforme a la mencionada normativa del organismo internacional.

Posteriormente, la Federación Internacional contestó que dicha consideración era conforme a la norma y que por tanto, el jugador cumplía en base a la consulta y documentación aportada por la Federación Española de Rugby, recibida del club Alcobendas Rugby. Desde ese momento el jugador pasaba a ostentar la condición de jugador de formación y contar con una "F" en las actas de los partidos en las que fuera alineado por su club en las competiciones nacionales organizadas por la FER y era por tanto, también, seleccionable para representar a España con alguna de sus selecciones nacionales



El día 7 de Marzo de 2022, la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby recibió un requerimiento de World Rugby en el que, después de recibir una reclamación en tal sentido por parte de la Federación Rumana de Rugby, se cuestionaba la condición de "elegible" para la Selección Española del jugador Gavin VAN DER BERG, al existir contradicciones en los períodos que supuestamente el jugador había permanecido o había estado fuera de territorio español durante el período de 3 años computables previos a su debut y que superarían el máximo permitido de 62 días conforme a la confirmación recibida de World Rugby.

Revisada la documentación aportada, aparece una manifiesta discrepancia entre las fechas de salida de España y entrada en la República Sudafricana correspondientes al mes de julio de 2019 y las manifestaciones del propio jugador.

Por parte de los Sres. D. José Ignacio Inchausti Bravo, D. Fernando Díez Molina, y D. Jano Cherr, pertenecientes al Club Alcobendas Rugby, se ha reconocido expresamente y por escrito haber sido los autores de la manipulación de los sellos de salida de España y entrada en la República de Sudafrica que, en la copia del pasaporte que se aporta a la Federación Española de Rugby, figuran como los días 7 y 8 de Julio de 2019.

Por D. David Abellán, en su condición de representante del Club Alcobendas Rugby, y con el fin de beneficiarle, se aportó la indicada fotocopia, sin comprobar su veracidad ni recabar el original, con el objeto de obtener la calificación del jugador, por parte de la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española, como "elegible".

La denuncia de la Federación Rumana de Rugby y las posteriores consultas de World Rugby a la Federación Española de Rugby respecto a las discrepancias entre los períodos que aparentemente el jugador habría permanecido o salido de suelo español, así como el descubrimiento de la alteración de los registros oficiales de salida de España y entrada en la República Sudafricana en el pasaporte del jugador, condujeron al nombramiento, por parte de World Rugby, de Comité Judicial independiente con el fin de determinar si se habría producido un quebrantamiento de la Regulación 8 por parte del jugador y de la Federación como responsable última, conforme a dicha normativa, que podría culminar con la exclusión de la Selección Española de Rugby de su participación en el Campeonato del Mundo de 2023.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Con carácter previo a entrar en las alegaciones y pruebas obrante en el Expediente Federativo (EF) debe este Comité referirse a tres aspectos.

El primero, referir que en virtud del artículo 5.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD 1591/1992): la resolución aquí tratada se centra en el ámbito estrictamente deportivo, siendo independiente de las eventuales responsabilidades civiles o penales que se pudieran derivar de los hechos que aquí se tratan.

En segundo lugar, según el artículo 34.2 del RD 1591/1992: *“En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.”*

En este caso, existen medidas provisionales acordadas que exigen la resolución de este expediente. Hay circunstancias concurrentes, tales como la independencia de la responsabilidad deportiva de la civil o penal y la necesidad de finalizar las competiciones nacionales en plazo (Copa de SM El Rey y play off de División de Honor) en aplicación del principio *pro competitione* que exigen la resolución del presente expediente.

Por último, en cuanto a las medidas provisionales acordadas en Punto A) del acta de este Comité de 28 de abril de 2022, mantenidas por el Instructor en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2, segundo párrafo: Procede resolver su levantamiento, resolviéndose a continuación de este expediente y en virtud de lo que en él se resuelve lo afectante a los encuentros de la Final de la Copa de S.M. el Rey y los Cuartos de Final de la División de Honor Masculina.

PRIMERO. – Referente a las alegaciones de D. Jano Cherr y resolución del expediente en lo que a él se refiere.

El Sr. Cherr alega, en síntesis:

1.- Que ha firmado el documento de reconocimiento de hechos (confesión) bajo presión y coacciones.

La primera pregunta que asalta a este Comité es qué ha sido de la denuncia de dichas coacciones que alega, puesto que no se aportan. No resulta lógico pensar que se firme a la ligera un documento en el que el alegante reconozca unos hechos posiblemente infractores a nivel federativo, si no más graves en otros ámbitos, en un documento previamente redactado y sin pensárselo siquiera (advierte en sus alegaciones que lo firma en el momento en el que se lo exhiben) cuando supuestamente no ha hecho nada de lo que el documento refiere.

Además, no prueba una sola coacción, pero en cambio sí consta el documento que reconoce haber firmado en el que se atribuye él mismo (lo acepta expresamente) la manipulación de la documentación remitida a la FER. El documento, en el que se hace referencia a este alegante dice lo siguiente en dos líneas muy claras, las únicas que se refieren a él y su conducta de forma directa:



Segunda.- Que, a tal fin, solicitaron a Don Jano Cherr que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. Inchausti y Díez.

Además, el mismo documento firmado por este alegante refiere que se le ofrecieron las posibilidades siguientes (folio 26 EF):

asesoramiento externo, ratificaran sus versiones en torno a lo acontecido o, por el contrario, añadieran, modificaran o rectificaran aquellos extremos que estimaran procedentes.

No cabe acoger ahora que le han amenazado para la firma de dicho documento. Tampoco ha denunciado las amenazas ni coacciones a las que se habría visto sometido, ni ha comunicado nada sobre ello a la FER cuando se le incoó procedimiento y conforme al artículo 43 del RD 1591/1992 nada más haber firmado ese documento y de que el mismo le fuera entregado a la FER.

En este sentido alega también la nulidad del documento por no haberlo redactado, pero se reconoce en el mismo la posibilidad de haberlo modificado, corregido o completado en lo que fuera procedente para los firmantes. Sin embargo, nada se hizo. Se entiende pues, que esta alegación resulta infundada.

2.- Que nunca manipuló un sello oficial ni un documento oficial.

A efectos federativos es el documento remitido por el club es oficial y surte efectos; y, aunque no sea oficial, es el documento que ha servido para la catalogación del jugador D. Gavin como de formación, con las ventajas que se dirán más adelante que ello supone cuando se trate la alegación referente a la supuesta falta de tipicidad de la conducta atribuida al alegante en el Pliego de Cargos (PC) y en la Propuesta de Resolución (PR). Al fin y al cabo, en su carta de descargo de 28 de abril de 2022 consta que el mismo alegante vuelve a reconocer que realizó aquello que se le pidió por parte de sus entrenadores (último párrafo del folio 57 del EF) para “papelería” del club Alcobendas del que forma parte. En fin, que conocía lo que hacía.

Además, el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica lo siguiente:

“Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario”

Por lo que, puesto que la normativa federativa no exige remisión de documento original a sus efectos, el documento enviado tenía carácter de oficial y era válido y eficaz a todos los efectos.

Es más, la circular nº 2 de la FER refiere, *in fine* que:

“La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias. Una vez adquirida la condición de jugador de Formación (“F”) al inicio o en el transcurso de la temporada se mantiene esta condición hasta la finalización de la misma. Las solicitudes para la acreditación de la



condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) por mail a: secretaria@ferugby.com dirigidas a la Comisión de Elegibilidad.”

Luego si la documentación requerida para catalogar a un jugador como “de formación” se remite por correo electrónico, es lógico que no se requería la aportación de documentación original, de conformidad con lo que establece la Ley 39/2015 en el artículo antes transcrito.

3.- El documento firmado en el que reconoce los hechos estaba pactado entre la FER y el Club.

Es una afirmación no probada y que se entiende en términos de estricta defensa, y es desafortunada y de poco rigor y criterio ético. En este sentido resulta imperativo significar que la FER no tendría jamás interés alguno en que el jugador alegante fuera o no culpable de los hechos que se investigan y que, por cierto, nada tienen que ver con el procedimiento de alineación indebida seguido ante WR y que atañe a la FER.

4.- World Rugby (WR) dice que el jugador no debe ser sancionado y que, por eso mismo, el alegante, tampoco debería serlo.

No existe relación entre el procedimiento seguido por WR (alineación indebida) con que el que aquí se trata, cuyos hechos se han reconocido expresamente por el jugador (*“la falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma”*).

5.- El Sr. Cherr no fue informado ni protegido por su club (directivos y entrenador del que se fiaba).

A este respecto debe indicarse que una cuestión es que alguien no conozca una regulación de elegibilidad de WR, que tampoco exime de su cumplimiento (la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento -art. 6 del Código Civil-), y otra es que alguien no sepa que no está evidentemente permitido alterar un documento que se va a remitir a la FER o a “papelerío” del club para producir efectos que de otra forma no se conseguirían. Por cierto, remitir un documento en la forma prevista en la Ley, como antes se ha indicado, por muy escaneado que estuviera.

6.- Falta de tipicidad de la conducta y hechos imputados.

El documento firmado por D. Jano dice:

Segunda.- Que, a tal fin, solicitaron a Don Jano Cherr que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. Inchausti y Díez.

Luego los hechos referidos en el PC y en la PR sobre su conducta son claramente subsumibles en el tipo infractor del artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, que dice que es una infracción muy grave: *“la falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja,*



beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma”.

Debe comprobarse por este Comité si se cumplen los elementos del tipo, que son:

- a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Se da, pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia como ya se ha indicado) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado y ha surtido efectos *erga omnes*, al haberse remitido en la forma exigida en la Ley. Más todavía, el tipo infractor tampoco exige que el documento sea original, sino que sea un documento y es indudable que se remite un documento en .pdf (alterado como se ha reconocido) que ha servido para beneficiar al club y sus integrantes. La regulación de WR sobre la documentación válida o auténtica afectaría, en todo caso, a la responsabilidad de la FER para/con ella en un expediente de alineación indebida o elegibilidad, pero nada tiene que ver y no puede mezclarse un expediente con un objeto distinto que con el que aquí se trata, pues el *guideline* 21 al que se refiere el alegante se trata sobre una conducta claramente diferenciable y el mismo alegante la transcribe: “*antes de seleccionar a un jugador, la FER deberá...*”, lo que nada tiene que ver con los hechos que aquí se investigan, que es la alteración de un documento a efectos de la FER, no de WR ni de selección de jugadores internacionales, selección, que no catalogación como jugador de formación (ventaja buscada por el club y el propio alegante conforme a lo que se verá a continuación). Más todavía, es que la FER cumple a ojos de este Comité con dicho *guideline*, pues la FER ha recabado documentación válida según la legislación española pues nada le exige recabar el documento original.
- b) Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación su compañero D. Gavin en beneficio del club (y por tanto extensible al mismo alegante). La circular nº 1 de la FER dice: “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”.” Luego contar con un jugador más catalogado de esta manera, claramente beneficia al club, que puede fichar a un jugador extra que no cumpla los requisitos para ser encuadrado en dicha categoría. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el documento remitido.
- c) Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo es, pues es jugador con licencia federativa (como lo son los entrenadores cuyas alegaciones trataremos más adelante) e inscrito en competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que ha participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).

Por otro lado, no es cierto que la LPAC referida por el alegante (Ley 39/2015) limite sus efectos sancionadores a quienes aporten documentación, sino a quienes resulten responsables de una conducta infractora. En este caso el alegante ha reconocido la manipulación de un documento, lo que le hace responsable sin atisbo de duda para este Comité por ser el autor material confeso.

7.- Dominio funcional del hecho unido al *quid prodest*.

Como se ha dicho, el propio jugador se beneficia directamente como parte del club, que puede contar con más jugadores extranjeros o no de formación gracias a esta alteración. Un jugador, evidentemente, se beneficia de que el resto de jugadores del club (compañeros) puedan ser mejores y desempeñar una mejor labor deportiva en el terreno de juego pues el objetivo de todo deportista es ganar y ello es más fácil con mejores jugadores. Consta, por otra parte, que el alegante ha sido clave en la preparación de los hechos enjuiciados, pues ha reconocido ser el autor material de la



alteración de la documentación remitida a la FER y que devino en la catalogación del jugador de formación de D. Gavin. Cualquier persona que manipula un documento oficial o sus copias para su remisión y efectos *erga omnes* es conocedor de que esa actuación puede infringir normativa, no es cabal pensar lo contrario. En todo caso, nos volvemos a referir al artículo 6 del Código Civil antes citado en el punto 5.

8.- Proporcionalidad de la sanción:

Teniendo en cuenta que el hecho infractor se ha producido, la sanción propuesta por el Instructor resulta perfectamente proporcionada y justificada en la PR, pues se trata del autor material de la manipulación de un documento. En este sentido es de aplicación el artículo 29 de la Ley 40/2015, pues el grado de culpabilidad es el de autor material, coautor o, como mínimo, cooperador necesario, lo cual es sancionable como autor conforme al artículo 28.b) del Código Penal, que dice:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Y es que sin su manipulación del documento no se habría producido el hecho y a la naturaleza de los perjuicios finalmente causados, en este caso a su club, así como haber ocultado durante el transcurso de toda la temporada la conducta infractora a la FER).

Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de los hechos cometidos por el alegante, pues derivado de su actuación se ha sancionado a la Selección Nacional Absoluta de Rugby con su exclusión del Mundial del próximo 2023.

Por otra parte, concurre responsabilidad del Sr. Cherr conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015.

Es por ello que este Comité ratifica la sanción propuesta por el Instructor, **de cinco años de inhabilitación de licencia federativa y multa de 3.000 €.**

9.- Recusación del secretario del expediente.

Es extemporánea y debe desestimarse, pues se dio traslado de su nombramiento a efectos de recusación por parte del alegante el 31 de marzo de 2022 (folio 35 del EF), produciéndose su recusación más de un mes después, en escrito de 6 de mayo de 2022 (folio 86 del EF). Además, ya se resolvió en Pliego de Cargos (folios 49 y 50 del EF), notificada el mismo 28 de abril al alegante, que nadie había recusado ni al instructor ni al secretario, siendo también extemporánea la petición de 6 de mayo aun si se tomase como fecha más favorable al interesado ese 28 de abril, pues el plazo de tres días hábiles habría concluido el 4 de mayo. Esa misma fecha es cuando se dio a conocer la resolución de World Rugby por la FER. Por otro lado, tampoco existen motivos para tal recusación, pues su función ha sido la de secretario del expediente extraordinario, entre las que no consta capacidad de decisión alguna sobre el procedimiento, pues ello ha incumbido al Instructor y a este Comité, y tampoco consta acreditado interés alguno del secretario en la resolución de este expediente de la que, además, no participa por no ser miembro de este Comité, como se ha dicho.



10.- La Alegación Séptima.

No tiene sentido alguno, sino que refiere una interpretación de los hechos interesada, basada en una simple errata numérica y llena de conjeturas que no concuerdan con lo acaecido.

11.- La Conciliación Extrajudicial solicitada.

Es improcedente, al no estarse ante unos hechos cuyas consecuencias sean disponibles por las partes (requisito indispensable para la mediación). Además, no está prevista dicha resolución alternativa de conflictos en la normativa de la FER, tal y como exige el artículo 88.2 de la Ley 10/1990 para el caso en que una Federación quiera prever tal forma de resolución de conflictos.

SEGUNDO. – En cuanto a las alegaciones efectuadas por D. David Abellán.

No consta en el EF participación directa en los hechos tipificados como infracción que se le han atribuido, que son, como antes se ha expuesto:

“La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma.”

En este caso no concurre el primer elemento del tipo infractor que se le atribuye en el pliego de cargos o, cuanto menos, no consta el elemento probatorio de que ese hecho se haya producido más allá de la remisión del mismo a la FER (in dubio pro reo). Tampoco existe culpa *in vigilando* por su parte, pues no es directivo del club que pudiera llevar a este comité a considerar dicha culpa.

Por ello, se estiman parcialmente las alegaciones efectuadas por D. David Abellán y se archiva el procedimiento incoado contra el mismo, sin imposición de sanción.

TERCERO. – Referente a las alegaciones de los Sres. Inchausti Bravo y Díez Molina.

1.- Refieren la nulidad de pleno derecho del PC y PR del Instructor (conforme a los artículos 47.1, apartados a) y e)).

Este Comité considera que no concurre dicha nulidad alegada, pues el procedimiento seguido es el del Real Decreto 1591/1992, procedimiento especial que rige sobre el general quedando este como de aplicación supletoria para aquello no regulado en los arts. 37 y ss. del citado RD 1591/1992. En cualquier caso, no se ha producido indefensión alguna, pues, como se verá, han podido proponer la prueba que hubieran querido, además de que se les ha conferido el trámite de audiencia que prevé este procedimiento extraordinario deportivo en los artículos del RD 1591/1992 antes indicados.

El Comité no considera que se hayan vulnerado garantías en el procedimiento seguido, pues el mismo prevé que las alegaciones a efectuar por los interesados se produzcan con la remisión del Pliego de Cargos y de la Propuesta de Resolución, alegaciones que han efectuado y momento en el que podían ejercitar su derecho de defensa que les asiste, incluso de petición de prueba como ha sido el caso del Club Alcobendas. Caso de que alguna se hubiera admitido y hubiera necesitado ser practicada, ello habría podido dar lugar a una eventual nueva PR, lo que sin embargo no ha ocurrido en este caso.



Frente al acuerdo de incoación el único trámite previsto en el RD 1591/1992 es el emplazamiento a los interesados para formular recusación si a su derecho conviene, como de facto se ha realizado y que nadie ha ejercitado (al menos en el plazo conferido al efecto).

No debe olvidarse, por otro lado, lo que refiere el art. 43.2 del RD 1591/1992: *“Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.”*

Es una facultad que tenían expedita los alegantes no la han ejercitado. En todo caso, no se ha pedido prueba alguna por dichos interesados, ni siquiera cuando se les ha dado traslado del PC y de la PR.

Respecto al impulso de oficio previsto en el art. 42 del RD 1591/1992, el mismo se ha producido, como puede observarse, por ejemplo, a folios 28, 41 o 42 del EF.

En definitiva, no se ha producido indefensión alguna de los alegantes, sino que se ha seguido el procedimiento extraordinario tal y como lo prevé la normativa específica deportiva en los arts. 37 y ss. del RD 1591/1992 que lo regula. En este sentido se ha permitido audiencia y proposición de prueba. Trámite que ha sido, además, ampliado en Resolución del Instructor de 10 de mayo de 2022. Ampliación de plazo para la que, por otro lado, no existía motivo para ello y por ser lo más garantista posible con los investigados.

2.- Tampoco concurre la anulabilidad alegada, pues tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Fondo Primero se ha acordado la continuación del presente expediente, que únicamente tiene alcance disciplinario deportivo.

3.- El jugador sobre el que alegan falta de litisconsorcio pasivo ha sido expresamente exonerado por los propios alegantes en lo relativo a este expediente, lo que no obsta que sobre el mismo exista otro expediente respecto de las circunstancias que a él le incumben y vinculan (incoado en el Punto B) del Acta de este Comité de 28 de abril de 2022) y que está pendiente de resolución.

En este sentido, y respondiendo a la pregunta efectuada: *“¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción.”* La respuesta es simple. Ni tan siquiera se le ha incoado procedimiento puesto que los autores reconocidos de los hechos aquí investigados han referido lo siguiente:

Tercera.- Que ni Don Gavin Van Den Berg, ni Don David Abellán Fernández, ni el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de estos hechos, ni consintieron expresa o implícitamente los mismos.

Y como anteriormente se ha indicado, y a falta de prueba que determine su responsabilidad, tampoco se ha llegado a sancionar a D. David Abellán, quien, sin embargo, sí había remitido la documentación alterada y que quizás pudo haber tenido alguna responsabilidad, lo que motivó que el Instructor solicitase la ampliación del expediente incoado el 25 de marzo de 2022 al mismo por su posible implicación.

Por ello, las alegaciones de los referidos señores deben desestimarse.



En cuanto a los hechos analizados y a los elementos del tipo que deben concurrir nos encontramos en la misma situación que el Sr. Cherr. Han reconocido lo siguiente (folio 26 del EF):

Primera.- Que los Sres. Inchausti y Díez desean reconocer que a iniciativa propia, sin el menor conocimiento por parte del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni de ninguno de sus directivos y empleados, decidieron manipular la fotocopia del pasaporte posteriormente aportado, alterando los sellos de salida de España y de entrada de la República de Sudáfrica.

Para ello solicitaron al Sr. Cherr que efectuase dicha alteración.

Así pues, y como se ha referido en el Fundamento de Fondo Primero, concurren los elementos del tipo infractor contenido en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER (antes transcrito) respecto de las conductas de los entrenadores alegantes:

- a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado a instancias de los alegantes y ha surtido efectos *erga omnes*. Son los ideólogos de dicha alteración según el documento obrante a folios 25 a 27 del EF.
- b) Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación el jugador D. Gavin y en beneficio del club (y por tanto extensible a los propios alegantes, que son los entrenadores de dicho club). No se olvide la ventaja que ello supone. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el documento remitido a instancias de los propios entrenadores del club.
- c) Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo son, pues son entrenadores con licencia federativa que forman parte de la competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que han participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).

Por ello, al tener en cuenta que el hecho infractor se ha producido, la sanción propuesta por el Instructor resulta para este Comité perfectamente proporcionada y justificada en la PR, pues se trata de los ideólogos de la manipulación de un documento y sus datos. En este sentido es de aplicación el artículo 29 de la Ley 40/2015, pues el grado de culpabilidad es el de coautores. El antes transcrito artículo 28.a) del Código Penal, dice, en lo aplicable a los ahora alegantes:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.”*

Y es que sin su inducción al Sr. Cherr para la alteración del documento y sus datos no se habría producido el hecho y a la naturaleza de los perjuicios finalmente causados, en este caso a su club, así como haber ocultado durante el transcurso de toda la temporada la conducta infractora a la FER, en su condición de entrenadores.

Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de los hechos cometidos por los alegantes, pues derivados de su actuación se ha sancionado a la Selección Nacional Absoluta de Rugby con su exclusión del Mundial del próximo 2023.



Por otra parte, concurre responsabilidad de los Sres. Inchausti y Díez conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015.

Es por ello que este Comité ratifica la sanción propuesta por el Instructor, de **cinco años de inhabilitación de licencia federativa y multa de 3.000 € a cada uno de ellos.**

CUARTO. – Por último, en cuanto a las alegaciones efectuadas por el Club Alcobendas Rugby.

No se da la nulidad alegada por lo antes expuesto. Se prevé que las alegaciones -y solicitud de prueba- a efectuar por los interesados en los expedientes sancionadores se produzcan tras el Pliego de Cargos y la PR; además, se han formulado en efecto alegaciones en el que procedía ejercitar con ellas el derecho de defensa.

Caso de que alguna prueba propuesta se hubiera admitido y hubiera sido necesaria su práctica, ello habría podido dar lugar a una nueva PR y adicional emplazamiento para alegaciones, lo que sin embargo no ha ocurrido en este caso, pues únicamente se han aportado algunos documentos adjuntos a las alegaciones.

Frente al acuerdo de incoación el único trámite previsto en el RD 1591/1992 es el emplazamiento a los interesados para formular recusación si a su derecho conviene, como se ha ofrecido sin que nadie ha ejercitado ese derecho en el plazo correspondiente.

No debe olvidarse, por otro lado, lo que refiere el art. 43.2 del RD 1591/1992: *“Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.”*

Es una facultad que se tenía expedita y que no se ha ejercitado.

Es más, dicho Club ha propuesto y ha aportado a con su escrito de alegaciones la prueba que ha estimado pertinente, sin perjuicio de que se haya denegado parte de la misma en el momento oportuno conforme al art. 45 del RD 1591/1992 tras el plazo que el Instructor confirió al efecto (folio 65 del EF).

La prueba ha resultado inadmitida por los motivos que refiere el Instructor por lo que no procede, en este momento al menos, retroacción del procedimiento ni práctica o incorporación de prueba alguna.

Respecto al interés de que el jugador fuera catalogado como de formación por parte de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, que corresponde a una presunta infracción debida a la alteración del documento remitido por el Club Alcobendas a la FER. Un interés en conocer si un jugador puede ser seleccionado no tiene incidencia alguna a tal efecto.

El asunto de si el pasaporte era o no una copia en nada afecta al expediente disciplinario deportivo que aquí se trata, pues el Reglamento General habla de datos o documentos alterados con el fin de obtener ventajas o influir en decisiones de la FER e inducir a error, un error que ha supuesto en este caso la convocatoria del jugador con la selección nacional y la consecuente alineación indebida por la que la FER ha sido sancionada y retirada del mundial de 2023 a celebrar en Francia.



No es cierto que por parte del Club Alcobendas (a través de su manager Sr. Abellán) no se dijera nada el día 26 de noviembre de 2021 a la FER (Secretaría), sino que se insistió en que de los días que había pasado fuera de España D. Gavin, había que descontar los de tránsito y que, por tanto, cumplía la normativa para ser considerado jugador de formación. A dicha comunicación se contestó indicando que se reenvía la misma a la Comisión de Elegibilidad (documento 3.1 acompañado por el club Alcobendas Rugby) a lo que el club, a través del Sr. Abellán, contestó:

El 26/11/2021 14:37 David Abellán Fernández
<davidabellan@alcobendasrugby.com> escribió:

Gracias Eric.

Necesitamos por favor respuesta lo antes posible. Si en efecto procede la F la necesitamos para esta misma jornada.

Saludos

Tras ese nuevo correo, la FER intentó agilizar las gestiones para resolver el expediente en la forma que correspondiera, y terminó con la confirmación de la consideración de jugador de formación del Sr. Van den Berg por parte de “Elegibilidad”.

El club alegante trata de cargar de la responsabilidad en la FER por cuestiones que le son exclusivamente imputables a él por cuanto es su deber proporcionar la documentación sin alterarla, y es asimismo ese Club el que debió haber revisado y confirmado dicha documentación y datos con anterioridad a su envío a la FER de modo que no se adulterase su contenido en beneficio del propio Club.

En este sentido, y en contra de lo que refiere el alegante, es preciso citar los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, aquí plenamente aplicables en cuanto recogen principios jurídicos generales, pues refieren:

“Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.



Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 40/2015 dice:

“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

La infracción atribuida al club en el PC y PR, tipificada en el artículo 103.h) del Reglamento de Partidos y Competiciones dice:

“Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06€ hasta 30.050,61€, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división.”

Es decir, que para que pueda imponerse una sanción debe existir, al menos, culpa por parte del Club, lo que obliga a analizar si concurren en este caso los requisitos establecidos al efecto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que son los siguientes, como dice, por todas, la STS 1446/2007 –ECLI:ES:TS:2007:1446-:

“El artículo 1903 del Código civil establece una presunción de culpa de los empresarios por el hecho de sus dependientes, que se fundamenta en la imposibilidad de evitar el resultado dañoso empleando la diligencia adecuada. Para ello, el artículo 1903.4 del Código civil exige que concurren dos requisitos para que opere la responsabilidad atribuida al empresario, es decir, que se trate de un dependiente y que éste actúe en el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas; evidentemente, se requiere también que en este ejercicio, se haya actuado ocasionando un daño a tercero. En consecuencia, debe examinarse si estos requisitos concurrían para que pueda atribuirse al recurrente la obligación de responder.”

En este caso concreto:

- 1) El Sr. Abellán es manager del Club Alcobendas (tal y como él mismo reconoce), y el resto de alegantes son entrenadores y jugador del mismo club. Es decir, que existe esa relación de dependencia entre empresario – club deportivo – y empleado, el Sr. Abellán (remitente de la documentación) y los entrenadores y el jugador.



- 2) Entre sus funciones se encuentra el envío de documentación del club y sus jugadores a la FER, por lo que actuaba en el ejercicio de las funciones que le habían sido conferidas, como además resulta de los documentos aportados por el propio club y por el Sr. Abellán.
- 3) Existe daño ocasionado a la FER y a los clubes con los que el Alcobendas competía. En efecto, en primer lugar, con dicha actuación se resolvió considerar como jugador de formación al Sr. Van den Berg y, por tanto, se le consideró seleccionable; en segundo lugar, el Club se beneficia de que no se computase a dicho jugador como extranjero a efectos de respetar el límite de 9 jugadores que, como mínimo, deben estar en el terreno de juego de entre los 15 que estén disputando el partido por cada equipo contendiente, tal y como establecen las Circulares 1 y 2 de la FER. Lo que ha sido infringido en la competición nacional en la que ha participado el Club Alcobendas.

Es decir, que la, como mínimo, culpa (negligencia) in vigilando del Club Alcobendas Rugby se da claramente en el presente caso, pues era él el primer obligado a verificar la documentación que remitía a la Federación, en especial que no estuviera manipulada.

Expuesto lo anterior, debe analizarse si concurren los elementos del tipo infractor en el que se encuadra la conducta del Club, y que son los siguientes:

- 1) Actuación culposa: Se ha visto que concurre. No es precisa una actuación dolosa como refiere el Club alegante.
- 2) Que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas: También concurre, pues el envío de la documentación ha supuesto la obtención de la condición de un jugador de formación, cuando no se debía haber reconocido así. La autorización indebidamente obtenida por el Club ha sido beneficiosa para el mismo pues, como se ha dicho, de los 15 jugadores que deben disputar el encuentro por cada club contendiente, 9 deben ser considerados de formación (cosa prevista con el claro ánimo de fomentar el rugby de base -escuelas- y evitar que un equipo cuente con demasiados jugadores extranjeros -o no considerables de formación-). El hecho de considerar al Sr. Van den Berg como jugador de formación -cuando no debía serlo- ha permitido al Club Alcobendas haber disputado encuentros con tan solo 8 jugadores de formación, lo que es contrario a lo previsto y que debe respetar ese Club al igual que el resto de los competidores en su liga.
- 3) Falsedad: Los integrantes del Club Alcobendas han reconocido la alteración de la documentación que el Club ha remitido a la Federación. Así pues, se cumple asimismo tal exigencia en el caso que nos ocupa. Además, ha alineado al jugador respecto del que se produjo dicha falsedad durante todo el transcurso de la temporada de División de Honor en la que participa el citado club.

En este sentido debe indicarse que el artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones indica que:

“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.”

Es decir, que, además, está expresamente contemplada la responsabilidad del club en este caso.

Por lo demás, la documentación remitida a la FER no necesita ser físicamente en original para que surta efectos conforme al ya citado artículo 28.3 de la Ley 39/2015.



Refiere el Club Alcobendas que se debería incoar expediente disciplinario a la Comisión de Elegibilidad. Pero es patente la innecesariedad de ello, pues nada tiene que ver con los tipos infractores que aquí se discuten y que el mencionado Club pretende descargar sobre la FER cuando ha sido él -su personal- el responsable de sus actos para con dicha Federación. Lo que aquí se analiza es la documentación remitida a esta FER, no lo que la FER ha hecho respecto a World Rugby y que corresponde a las relaciones de esta con tal Federación Internacional.

Cita además Club Alcobendas normativa de World Rugby que no tiene nada que ver con lo aquí se debate.

Refiere también el Club que el mismo es inocente. Pero, como ya se ha dicho, el mismo ha incurrido, al menos, en actuación culposa. Sucede exactamente lo mismo que con la FER respecto de World Rugby, y siempre teniendo en cuenta que la legislación española aplicable a la FER no le obliga a solicitar documentación original para ningún cotejo -conforme a lo ya expuesto y según el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 antes transcrito-.

En cuanto a la recusación del secretario del expediente, ha sido tratado anteriormente, por lo que procede remitir a lo ya dicho.

En último lugar, la referencia que hace Club Alcobendas al Presidente de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, ni evidentemente forma o ha formado parte del mismo. En todo caso, se observa que el Club mencionado transcribe solamente una parte de su extensa declaración de dicho Presidente, de la que resulta algo bastante diferente a lo que el Club aduce.

Por último, y teniendo en cuenta que el hecho infractor se ha producido, la sanción propuesta por el Instructor resulta perfectamente proporcionada y justificada en la PR, pues se trata del un club que culposamente ha colaborado en la obtención de una autorización federativa con falsedad. Además, ha alineado en numerosas ocasiones al jugador respecto del cual se produjo dicha falsedad.

Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de los hechos cometidos por el alegante, pues derivado de su actuación se ha sancionado a la Selección Nacional Absoluta de Rugby con su exclusión del Mundial del próximo 2023.

Por otra parte, concurre responsabilidad del Club Alcobendas Rugby conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015.

Es por ello que este Comité ratifica la sanción propuesta por el Instructor, de **multa de 30.000 €, y, asimismo, la pérdida de la categoría en la que está inscrito el primer equipo del club**. Sin embargo, a este Comité le parece irrelevante, ya que carecería de ejecución real la pérdida de veinte puntos en la clasificación general de la vigente temporada en el equipo que milita en la categoría de División de Honor Masculina, ante la pérdida de categoría que ya contempla dicha propuesta, y que este Comité entiende adecuada y proporcionada por los motivos anteriormente expuestos.

Respecto a la pérdida de categoría, se entiende dicho término como División, por lo que, el Club Alcobendas Rugby, desciende administrativamente al grupo que le corresponda de División de Honor B.



Por lo expuesto,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **LEVANTAR** las medidas provisionales acordadas en Punto A) del acta de este Comité de 28 de abril de 2022. Tras la presente resolución se acordará lo que resulte pertinente y **ACORDAR LA CONTINUACIÓN** del presente expediente disciplinario deportivo (art. 34.2 RD 1591/1992).

SEGUNDO. – **ARCHIVAR sin imponer sanción alguna** el procedimiento incoado a D. DAVID ABELLÁN FERNÁNDEZ.

TERCERO. – **SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN (cada uno) de licencia federativa** de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. JANO CHERR, D. JOSÉ IGNACIO INCHAUSTI BRAVO Y D. FERNANDO DÍEZ MOLINA, como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de junio de 2022.

CUARTO. – **SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA** en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B (en relación con el 104 del mismo RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de junio de 2022.

B). – MEDIDAS CAUTELARES A TOMAR EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO INCOADO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY EL 25 DE MARZO DE 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 25 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En fecha 28 de abril de 2022, tras conocer la resolución que dictó World Rugby, en la que se ha acordado la pérdida de diez puntos en la clasificación de la Rugby Europe Championship a la Selección Nacional de Rugby XV Masculina, lo cual conllevó la descalificación de dicha Selección de la Copa del Mundo 2023, y la no elegibilidad del jugador del Club Alcobendas Rugby, Gavin Van den Berg, y atendiendo a lo expuesto y las consecuencias que pudieran derivarse de la resolución de este expediente, este Comité resolvió tomar las siguientes medidas provisionales:



1.- Aplazar el encuentro correspondiente a la Final de la Copa de SM el Rey, previsto para el día 01 de mayo de 2022, en el cual es finalista el Club Alcobendas Rugby.

2.- Aplazar el encuentro correspondiente a los Cuartos de Final de la División de Honor Masculina, previsto para el día 15 de mayo de 2022, entre el Club Alcobendas Rugby y el CR Cisneros.

Tras la resolución por este Comité del expediente extraordinario respecto al Club Alcobendas Rugby, procede la resolución de las medidas cautelares anteriormente adoptadas.

SEGUNDO. – Respecto al aplazamiento de la Final de la Copa de SM el Rey, de la cual era finalista el Club Alcobendas Rugby, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.6 del RPC:

“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.”

La expulsión del Club Alcobendas Rugby de la competición de División de Honor, clasificatoria para la Copa de SM el Rey, provoca que este pierda el derecho a participar en esta última y, en consecuencia, la imposibilidad de comparecer a la disputa de la misma.

Por ello, tal y como dispone el citado precepto, el Club eliminado en la eliminatoria previa a esa final, el Ciencias Sevilla, debe ser el Club que ocupe el puesto de finalista en el encuentro que le enfrentará al CR El Salvador en la Final de la Copa de SM el Rey.

Respecto a la fecha para la disputa del citado encuentro, resulta de aplicación el artículo 14 en relación con el artículo 47 del RPC, por lo que se emplaza a los Clubes para que se pongan en contacto con los organizadores del encuentro a fin de que comuniquen la fecha para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey con anterioridad al 03 de junio de 2022 a las 14:00 horas.

TERCERO. – Por lo que respecta al aplazamiento del encuentro de cuartos de final de los play-off de División de Honor, que debió enfrentarse al Club Alcobendas Rugby con el CR Cisneros, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.4 del RPC:

“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.”

Debido a que los Play-off son competiciones por eliminatorias, la expulsión del Club Alcobendas Rugby imposibilita su comparecencia en los cuartos de final de División de Honor, lo cual produce la clasificación del otro Club, es decir, al que debió enfrentarse en la referida eliminatoria play-off. Siendo este Club el CR Cisneros, ello provoca su pase a semifinales, debiéndose de enfrentarse al Club UE Santboiana, siendo este último el mejor clasificado en la liga regular, debe disputarse el encuentro en el campo de dicho Club en la fecha prevista en el calendario de actividades.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DETERMINAR la clasificación del Club Ciencias Sevilla para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby (Art. 36.4 RPC). Los Clubes Ciencias Sevilla y CR El Salvador deben comunicar el horario acordado para la disputa de dicho encuentro con anterioridad al 03 de junio de 2022 a las 14:00 horas.

SEGUNDO. – DETERMINAR la clasificación del Club CR Cisneros a las semifinales del play-off de División de Honor, ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby (Art. 36.4 RPC). El encuentro debe disputarse en el campo Baldiri Aleu en la fecha que figura en el calendario de actividades de la FER.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 25 de mayo de 2022.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario